



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
**(Artículo 110 C. G. P.)**

**SIGCMA**

Cartagena, 16 de OCTUBRE de 2020

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00294-00
<b>Demandante</b>	KMA CONSTRUCCIONES S. A. S.
<b>Demandado</b>	ALCALDIA DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN N° AMC-RES-000004-2017 DEL 3 DE ENERO DE 2017 Y RESOLUCIÓN AMC-RES-004251 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 ALLEGADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**Original firmado**

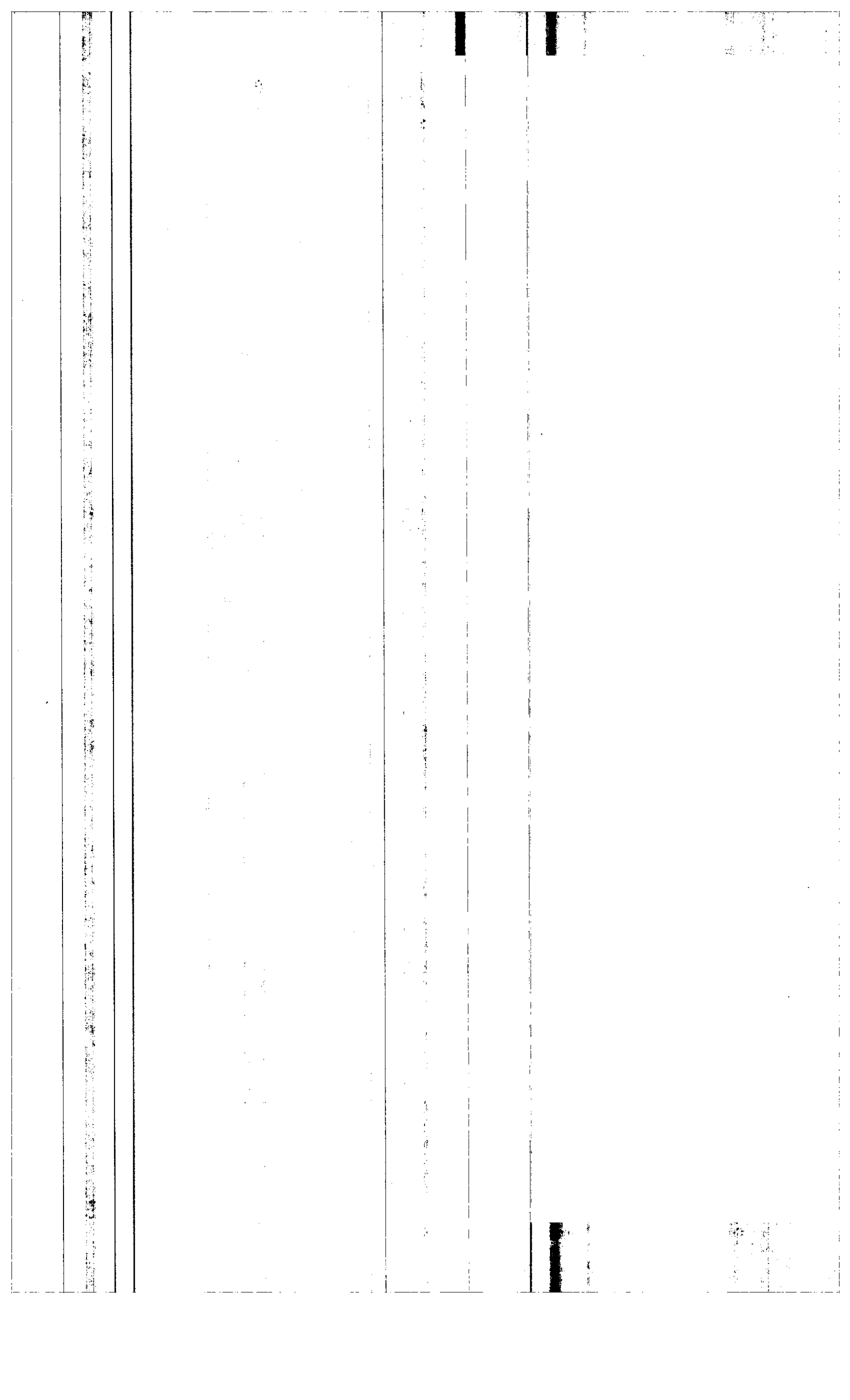
VENCE EL TRASLADO: 21 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**Original firmado**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de marzo de 2020

Doctor

**MOISES RODRIGUEZ PEREZ**

Honorable Magistrado

E.S.D.

**Asunto:** Envío de expediente administrativo

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2018-00294-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>KMA CONSTRUCCIONES S.A.S</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS</b>

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial realizada el día 06 de Marzo de 2020, en la que Se oficia, a la secretaria de Hacienda envíe con destino al proceso de la referencia copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a la resolución N° amc-res-000004-2017 del 03 de enero de 2017 y resolución AMC-RES-004251 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, demandadas en este asunto, que corresponde a la investigación relacionada con el impuesto de industria y comercio – aviso y tableros correspondientes al año gravable 2013, adelantada por KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Se permite remitir a su despacho por esta medio copia íntegra del expediente Administrativo correspondiente a los respectivos procesos adelantado por KMA CONTRUCCIONES S.A.S.

Se anexa (50) folios en archivo PDF

Atentamente,

Firma Original

**JULIETA ISABEL JARAMILLO MENDOZA**

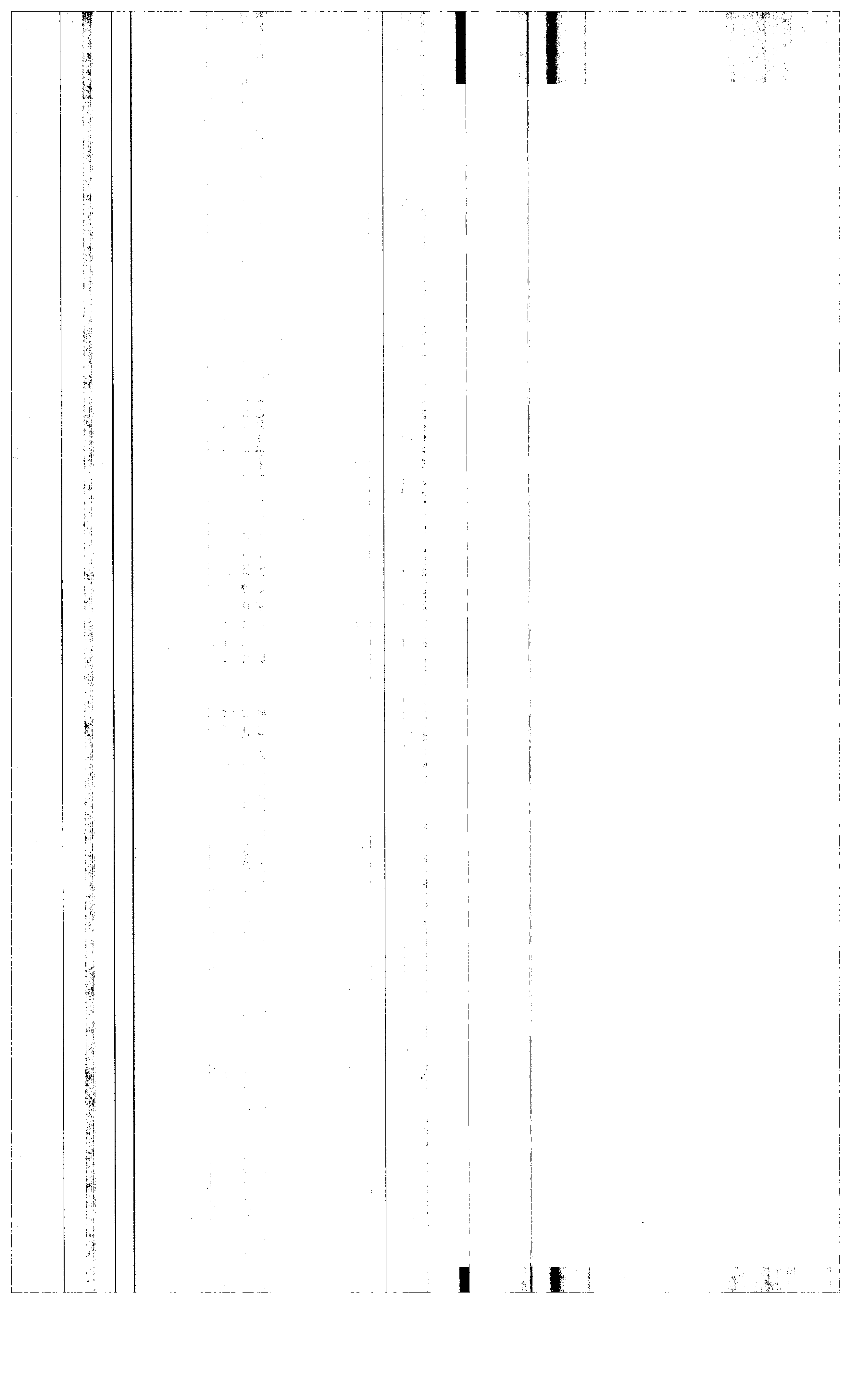
C.C. 45554656 de Cartagena

Abogado TP: 202811 C.S.J

Notificaciones: Palacio Municipal – Centro Diagonal 30 No. 30-78 Plaza de la aduana

Correo: jaramillo.16@hotmail.com

Teléfono: 3002581235





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO NOTIFICACION PERSONAL**  
**GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
 Código: GHAGT07-F013  
 Versión: 1.0  
 Vigencia: 10- 02-2014



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**  
**DIVISION DE IMPUESTOS**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Cartagena de Indias a los VEINTI Y UNO (21) días del mes de FEBRERO del dos mil QUINCE Y OCHO (2015) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) ISABELLA MACIA FRANCO ROSOLLO identificado (a) con C.C. N° 1.047.394.959 y T.P. N° \_\_\_\_\_ quien actúa en calidad de Representante Legal (  ), Apoderado (  ) o persona autorizada para notificarse (  ) del contenido de (l) (la) RESOLUCION N° AHC-RES-004251-2017 del 30 de DICIEMBRE de 2017

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA Isabella Franco  
 C.C. N° 1047394959



**KMA**  
Construcciones S.A.  
NIT. 830094920-5

Señores  
**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**  
Atn. David Diaz Guzman  
Grupo Asesor Jurídico  
E.S.D.

POJ-011-2017

REFERENCIA: Poder Especial para Notificación de Resolución AMC-RES-004251-2017 del 30 de octubre de 2017

KARINA EUGENIA AMIN AVENDAÑO, mayor de edad, identificado tal como aparece el pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** como consta en el Certificado de Existencia y Representación que adjunto a la presente, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a Isabella María Franco Mogollón, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.395.959 para que se notifique sobre la notificación personal de la Resolución AMC-RES-004251-2017 del 30 de octubre de 2017.

Atentamente,

*K. Amin*

KARINA EUGENIA AMIN AVENDAÑO  
C.C. 52.386.303 de Bogotá D.C

Acepto,

*Isabella Franco*

ISABELLA MARIA FRANCO MOGOLLON  
C.C. 1.047.395.959

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena  
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella  
Ante la suscrita Notario Segunda del Círculo de Cartagena compareció personalmente:

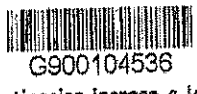
**KARINA EUGENIA AMIN AVENDAÑO**  
Identificado con C.C. **52386303**



y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2018-01-30 09:32

Declarante:



G900104536

amiranda

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



*K. Avendaño*



NOTIFICACION

23/01/2018  
Gua 539571



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural



Oficio AMC-OFI-0004699-2018

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 23 de enero de 2018

Señores  
KMA CONSTRUCCIONES  
Representada legalmente por MARIA FERNANDA RUBIO MARROQUIN  
Carrera 11 N° 82-01, oficina 902  
Bogotá D.C.

Asunto: Citación para notificarse de la Resolución AMC-RES-004251-2017 del 30 de octubre de 2017 que resuelve un Recurso de Reconsideración.

Cordial saludo,

Por medio de la presente le citamos a Ustedes, para que su representante legal o apoderado se haga presente en la Oficina de la División de Impuestos Distritales de Cartagena-Grupo Asesor Tributario, ubicada en el centro antiguo edificio de las empresas públicas, primer piso, donde personalmente se notificara del Resolución AMC-RES-004251-2017 del 30 de octubre de 2017.

Notifíquese personalmente o por Edicto de la presente Providencia al solicitante o a su Apoderado. A la diligencia de notificación sírvase presentar documento de identificación y certificado de existencia de representación legal cuando sea persona jurídica y/o poder debidamente otorgado si actúa como apoderado.

Es importante informarle que usted cuenta con diez (10) días hábiles para venir a notificarse, los cuales empezaran a contar a partir de la fecha de entrega de esta correspondencia a la Empresa de correo certificado. Si no se presenta dentro del término establecido la notificación se surtirá por edicto.

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*  
DAVID D. DIAZ DURAN  
Asesor Código 105 Grado 55  
Grupo Asesor Tributario  
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

*[Handwritten note]*  
P. Varela

Centro Diagonal 30 No 30-78  
Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana  
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co







Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



3

**RESOLUCION No. AMC-RES-004251-2017 DE lunes, 30 de octubre de 2017**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

**EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de junio de 2016

<b>CONTRIBUYENTE:</b> KMA CONSTRUCCIONES S.A.	NIT No 830.094.920
<b>APODERADA</b> <b>NOMBRE:</b> MARIA FERNANDA RUBIO MARROQUIN	C.C. No. 1.010.173.644 de Bogotá T.P. N° 198.924 del C.S. de la J.
<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>	PLACA No. 10101005002093
<b>PERIODO GRAVABLE:</b> 2013	CUANTIA: \$5.246.420.000
<b>ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:</b> Resolución N°AMC-RES-000004-2017 del 03 de enero de 2017	<b>FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:</b> 09 de marzo de 2017 <b>CODIGO DE REGISTRO</b> No. EXT-AMC-17-0016639
<b>DIRECCION:</b> Carrera 11 N° 82-01, oficina 902, Bogotá.	<b>FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO:</b> 10 de enero de 2017

**CONSIDERANDO**

1° Que mediante Resolución N° AMC-RES-000004-2017 del 03 de enero de 2017, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA profirió el acto administrativo por medio del cual se expide una liquidación de revisión y se impone una sanción al contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A., identificado con NIT No. 830.094.920.

2° Que inconforme con la decisión anterior, la señora MARIA FERNANDA RUBIO MARROQUIN, actuando en calidad de Apoderada, de KMA CONSTRUCCIONES S.A. presenta Memorial el día 09 de marzo de 2017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0016639, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3° Que contra el acto administrativo el solicitante presenta los siguientes:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Que el contribuyente en su memorial de recurso los plantea, de la siguiente manera:

**"1. TERRITORIALIDAD DEL ICA**

*Fue precisamente en obediencia de esta última norma y atendiendo al diseño de los formularios preparados por la Administración para declarar el ICA, que KMA restó del total*

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**  
Centro, Sector Chambacu, edificio inteligente Mezzanine. Teléfono: 6501095  
Cartagena – Bolívar  
Página 1 de 10



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



**RESOLUCION No. AMC-RES-004251-2017 DE lunes, 30 de octubre  
de 2017**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

*de ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo, los ingresos obtenidos fuera de Cartagena y no le es dable a la Administración presumir sin sustento legal alguno, puesto que no lo contempla su propio Estatuto Tributario, que todos los ingresos de la Compañía se percibieron como consecuencia de actividades desarrolladas en su totalidad en Cartagena, máxime si se tiene en cuenta que para el año 2013, la sede y domicilio principal de la Compañía era Bogotá.*

*En todo caso, se aportan al presente escrito las declaraciones presentadas por el ICA por la vigencia 2013, en todos los municipios en los que se percibieron ingresos y/o se desarrollaron actividades.*

**2. INDEBIDA ADICION DE INGRESOS GRAVABLES E INDEBIDO RECHAZO DEL RENGLON DE INGRESOS EXTRATERRITORIALES – FALTA DE PRUEBA.**

*Se reitera, sin sustento legal alguno, la Administración adicionó a la base gravable del ICA por la vigencia 2013, los ingresos percibidos fuera de su jurisdicción desconociendo que su domicilio principal se hallaba en la ciudad de Bogotá.*

*La Administración intenta trasladar la carga de la prueba a la Compañía desconociendo que es su deber demostrar que la Compañía ejecuto las actividades generadoras del impuesto en su jurisdicción y no simplemente presumirlo.*

*Dicho proceder también desconoce la presunción de veracidad de que gozan las declaraciones privadas de impuestos; por ley sería inimaginable que la Compañía debiera demostrar a cada uno de los municipios del país que ni produjo ingresos en esas jurisdicciones.*

*Ni el requerimiento especial ni la liquidación oficial pueden ser un medio para solicitar comprobación alguna, puesto que para ser proferidos, la Administración ya debe tener predefinidas las pruebas y fundamentos de derecho en que soportará las glosas a la declaración privada, recabadas claro está con observancia del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción.*

*En ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Administración pudo realizar visitas e inspecciones tributarias a la Compañía, verificar su contabilidad, efectuar cruces de información, etc., nada de lo cual ocurrió y todo lo cual le hubiera podido dar certeza de cuales ingresos fueron percibidos en la jurisdicción de Cartagena y cuáles no.*

**3. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION POR INEXACTITUD.**

*Pues bien, presunción aplicada de manera indebida por la Administración no constituye ninguna de las conductas sancionables por las normas referidas, si se tiene en cuenta que (i) el domicilio principal de la Compañía para el 2013 era Bogotá, (ii) la Compañía declaró los ingresos percibidos fuera de la jurisdicción de Cartagena, (iii) la Compañía no omitió ingresos en su declaración privada. De hecho los incluyó en su totalidad, tanto los ingresos percibidos en dicha jurisdicción, como los percibidos fuera de ella.*

*En todo caso, de ser procedente sanción por inexactitud alguna, la misma deberá tener en cuenta los ingresos verdaderamente percibidos en Cartagena y el impuesto que verdaderamente se derive de ellos."*

**MARCO NORMATIVO**

De conformidad con la Resolución De Delegación No. 4728 del 17 de junio de 2016, por medio de la cual El suscrito Secretario de Hacienda Pública Distrital, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), Estatuto Tributario Nacional, Constitución Política de Colombia 209, Artículo 3 Código contencioso administrativo, Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y Demás Normas concordantes y complementarias, delega en el Asesor Código 105

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**  
Centro, Sector Chambacu, edificio inteligente Mezzanine. Teléfono: 6501095  
Cartagena – Bolívar  
Página 2 de 10



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



**RESOLUCION No. AMC-RES-004251-2017 DE lunes, 30 de octubre de 2017**

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

grado 55 - Director de impuestos de la División de Impuestos Distritales, la competencia para resolver los Recursos de Reconsideración presentados ante la Secretaria de Hacienda, relacionados con temas de la División de Impuestos Distritales.

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente, en contra del acto administrativo recurrido.

**MARCO NORMATIVO**

De conformidad con la Resolución De Delegación No. 4728 del 17 de junio de 2016, por medio de la cual El suscrito Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), Estatuto Tributario Nacional, Constitución Política de Colombia 209, Artículo 3 Código contencioso administrativo, Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y Demás Normas concordantes y complementarias, delega en el Asesor Código 105 grado 55 - Director de impuestos de la División de Impuestos Distritales, la competencia para resolver los Recursos de Reconsideración presentados ante la Secretaria de Hacienda, relacionados con temas de la División de Impuestos Distritales.

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente, en contra del acto administrativo recurrido.

Mediante auto de apertura N° AMC-AUTO-000304-2016 del 22 de marzo de 2016, da inicio a la investigación tributaria al contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A. luego de que la Administración hiciera un cruce información por el programa de INEXACTOS, del impuesto de Industria y Comercio por la vigencia 2013.

Acto seguido, se emite el Requerimiento especial N° AMC-OFI-0019935-2016 del 22 de marzo de 2016, la Secretaria de Hacienda Distrital por intermedio de su oficina de Fiscalización le expone detalladamente al contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A. las glosas que considera que debe corregir en vista a las inconsistencias en la declaración privada de Industria y comercio para la vigencia 2013; el contribuyente fue notificado el 12 de abril de 2016, como consta en la guía N° 10281345143960159<sup>1</sup> de la empresa de mensajería especializada SERVIENTREGA S.A., disponiendo este de tres meses contados a partir de esa fecha para presentar objeciones, exhibir y solicitar pruebas y subsanar las omisiones que permite la ley.

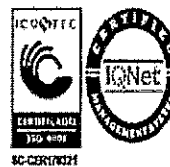
El 12 de julio de 2016, el señor Aníbal Ojeda Carriazo, actuando en su calidad de representante legal del contribuyente, presenta memorial EXT-AMC-16-0044820, por medio del cual se da respuesta al requerimiento especial, exponiendo los argumentos y pruebas que consideró pertinentes y suficientes para soportar lo solicitado en el requerimiento especial.

<sup>1</sup> Folio 8 del exp.



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



**RESOLUCION No. AMC-RES-004251-2017 DE lunes, 30 de octubre de 2017**

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

*de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:*

1) *La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y*

2) *Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.*

3) *Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.*

b) *En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.*

c) *Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto."*

Las Declaraciones de industria y comercio aportadas como medio de prueba en el curso del proceso gozan de presunción de veracidad, tal como lo señala el artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional de la siguiente manera "Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.". En materia probatoria el Estatuto Tributario Nacional es específico, como a continuación se describe:

**ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** *La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.*

**ARTICULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** *La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

Se procedió a analizar las pruebas aportadas con el Recurso de Reconsideración, así como las demás que obran en el expediente, como aparece en concepto contable N° AMC-OFI-

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**  
Centro, Sector Chambacu, edificio inteligente Mezzanine. Teléfono: 6501095

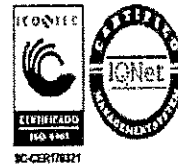
Cartagena – Bolívar

Página 6 de 10



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



**RESOLUCION No. AMC-RES-004251-2017 DE lunes, 30 de octubre  
de 2017**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

0084720-2017, "En el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A. con Nit 830.094.920, para contrarrestar lo expuesto en la Resolución Liquidación de Revisión N° AMC-RES-000004-2017 del 3 de enero de 2017, se puede evidenciar en el expediente que el contribuyente aportó las declaraciones de industria y comercio presentadas en otros distritos, por ende se comprobó si dichas declaraciones son equivalentes a lo reportado en el formulario de corrección N° 20161045452 el 8 de julio de 2016 de la declaración de industria y comercio del periodo 2013, de ser así esta administración pasaría a aceptarlas como prueba para realizar dicho descuento.

A continuación, se muestra la relación de las declaraciones presentadas en otros distritos, las cuales como se mencionó anteriormente serán aceptadas o rechazadas para ser descontadas de la declaración de ICA del distrito de Cartagena:

(TABLA)

Después de haber realizado el análisis de la información aportada por el contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A. con Nit 830.094.920-5, esta administración llega a la conclusión de que las pruebas suministradas no son suficientes para soportar lo dicho en la corrección a la declaración de industria y comercio correspondiente al periodo 2013 en cuanto a la totalidad del renglón BB) INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO por valor de \$206.747.492.000, de los cuales solo logra soportar \$121.036.107.000, y le queda pendiente por soportar el valor de \$85.711.385.000. Cabe resaltar que algunas de las declaraciones aportadas por el contribuyente tienen errores aritméticos y son poco legible, lo que dio lugar al rechazo de las declaraciones como soporte legal.

B. BASE GRAVABLE 2013			LIQUIDACIÓN OFICIAL	LIQUIDACIÓN PRIVADA	DIFERENCIA
1	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	\$ 237.352.284.000	\$ 237.352.284.000	\$ 0
2	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	\$ 121.036.107.000	\$ 206.747.492.000	\$ 85.711.385.000
3	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito	BT	\$ 116.316.177.000	\$ 30.604.792.000	\$ 85.711.385.000
4	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	\$ 0	\$ 0	\$ 0
5	(-) Deduciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	\$ 0	\$ 0	\$ 0
6	(=) Total Ingresos Netos Gravables	BE	\$ 116.316.177.000	\$ 30.604.792.000	\$ 85.711.385.000
<b>C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS</b>					
7	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	\$ 930.529.000	\$ 244.839.000	\$ 685.690.000
8	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 7)	BF	\$ 139.579.000	\$ 36.726.000	\$ 102.853.000
9	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 7)	SB	\$ 65.137.000	\$ 17.139.000	\$ 47.998.000
10	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	\$ 0	\$ 0	\$ 0
11	(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO	FU	\$ 1.135.245.000	\$ 298.704.000	\$ 836.541.000
12	ANTICIPO 40% (Renglón 11 X 40%)	AT	\$ 0	\$ 0	\$ 0
13	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	\$ 288.345.000	\$ 288.345.000	\$ 0
14	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	\$ 407.000	\$ 407.000	\$ 0
15	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	\$ 0	\$ 0	\$ 0
16	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO		\$ 0	\$ 0	\$ 0
17	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	\$ 0	\$ 0	\$ 0
18	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	\$ 0	\$ 0	\$ 0
19	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR	PC	\$ 0	\$ 3.146.000	\$ 3.146.000
20	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO	TI	\$ 846.899.000	\$ 7.212.000	\$ 839.687.000
21	VALOR SANCIÓN POR INEXACTITUD (\$ x 160%)	VS	\$ 0	\$ 0	\$ 1.343.499.000

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**  
Centro, Sector Chambacu, edificio inteligente Mezzanine. Teléfono: 6501095  
Cartagena – Bolívar  
Página 7 de 10



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



**RESOLUCION No. AMC-RES-004251-2017**  
**de 2017**

**DE lunes, 30 de octubre**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

22	INTERÉS DE MORA	IM	\$ 0	\$ 0	\$ 0
23	(+) TOTAL A PAGAR	TP	\$ 0	\$ 0	\$2.183.186.000

Como quiera que cuando se pretende a través de cualquier proceso que se declare un derecho o que se extinga una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la solicitud y/o demanda, para que las pretensiones sean resueltas de fondo. El artículo 1757 de nuestro código civil prescribe: "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

**ARTÍCULO 302. (Acuerdo 041 de 2006)- SANCION POR INEXACTITUD.** - La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 392. (Acuerdo 041 de 2006)- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** - Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

En este caso particular, se realizó un análisis minucioso de cada una de las pruebas aportadas como previamente mencionamos, y de acuerdo a la valoración de las pruebas documentales que reposan en la integridad del expediente se procedió a aceptar aquellas que cumplían con los requisitos mínimos de validez, quedando así una diferencia con respecto a la declaración privada de ICA, lo que produce como consecuencia un valor total a pagar de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.183.186.000), incluyendo la sanción por inexactitud.

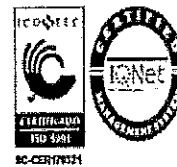
Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**  
Centro, Sector Chambacu, edificio inteligente Mezzanine. Teléfono: 6501095  
Cartagena - Bolívar  
Página 8 de 10



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



**RESOLUCION No. AMC-RES-004251-2017 DE lunes, 30 de octubre  
de 2017**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

*"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Negrilla fuera del texto).*

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

*"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

*El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos" (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

*En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto)."*

Finalmente, este despacho considera que frente a las inconformidades presentadas contra la Resolución N° AMC-RES-000004-2017 del 03 de enero de 2017 le asiste razón parcialmente al recurrente, en virtud a que persisten algunas inexactitudes tal como previamente se señaló, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la Resolución AMC-RES-000004-2017 del 03 de Enero de 2017, por medio del cual se expide una liquidación de revisión y se impone una sanción al contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A., identificado con NIT No. 830.094.920, correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, período gravable 2013, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Que el total a cancelar es la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.183.186.000) por concepto de sanción e impuesto, sin incluir intereses, que se liquidaran al momento de hacer efectiva la liquidación.

<sup>3</sup>Proceso Ordinario 2005-391, Dte.: ALVARO RODRIGUEZ TIBASOSA, Ddo. JOSUE EFRAIN ROA BOHORQUEZ-  
Tribunal Superior de Tunja.

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**  
Centro, Sector Chambacu, edificio inteligente Mezzanine. Teléfono: 6501095  
Cartagena – Bolívar  
Página 9 de 10



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



**RESOLUCION No. AMC-RES-004251-2017 DE lunes, 30 de octubre  
de 2017**

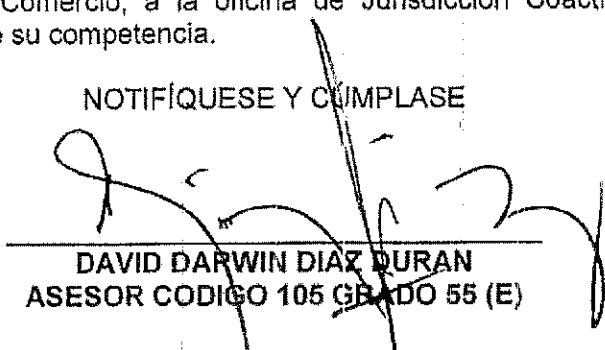
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"


**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o por Edicto la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículos 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional y 337 del Acuerdo 041 de 2006, la señora **MARIA FERNANDA RUBIO MARROQUIN**, quien actúa en calidad de apoderada, de **KMA CONSTRUCCIONES S.A.** a la siguiente dirección Carrera 11 N° 82-01, oficina 902, Bogotá.

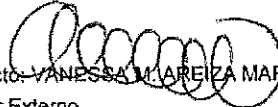
**ARTÍCULO TERCERO: CONTRA** la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente providencia, una vez notificada, a oficina de Industria y Comercio, a la oficina de Jurisdicción Coactiva y la oficina de Fiscalización, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
\_\_\_\_\_  
**DAVID DARWIN DIAZ DURAN**  
**ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 (E)**

Revisó:   
**GRACE ELENA ROMERO BENITEZ**  
Asesor código 105 grado 47

Proyectó:   
**VANESSA M. AREIZA MARTINEZ**  
Asesor Externo.





Oficio AMC-OFI-0084720-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 10 de agosto de 2017

**VANESSA AREIZA MARTÍNEZ**  
Asesor Externo  
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA  
Centro, Plaza de la Aduana  
Cartagena

**ASUNTO: INFORME CONTABLE - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE N° 2016-290**

CONTRIBUYENTE: KMA CONSTRUCCIONES S.A.	NIT N° 830.094.920
REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: MARIA FERNANDA RUBIO MARRIQUIN	C.C. No. 1.010.173.644-5
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros	PLACA No N.P.
PERIODO GRAVABLE: 2013	CUANTIA: \$5.246.420.000
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° AMC-RES-000004-2017 del 3 de enero de 2017.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 10 de enero del 2017
X DIRECCION PROCESAL: BOCAGRANDE CARRERA 2No. 11-41	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 09 de marzo de 2017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0016639.

Cordial saludo,

Atendiendo al caso del contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A., con NIT. No.830.094.920-5, me permito poner en su conocimiento la situación del mismo ante el Recurso de Reconsideración interpuesto sobre la Resolución de Liquidación de revisión N° AMC-RES-000004-2017 del 3 de enero de 2017.

El día 22 de Marzo del 2016 mediante Auto de Apertura N° AMC-AUTO-000304-2016 esta administración dio inicio a la investigación tributaria a nombre del contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A. con el expediente No.2016-290, por medio de este auto de apertura se le informa al contribuyente que se encuentra en el programa de INEXACTOS por el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, del periodo 2013 en el distrito de Cartagena.

Luego de esto la administración decide expedir el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0019935-2016 del 22 de marzo del 2016, el cual fue notificado en debida forma el día 12 de abril de 2016, y requiere al contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A. por las siguientes glosas:

**INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO POR..... \$206.747.492.000**  
**ANTICIPO DE PAGO DURANTE EL AÑO QUE SE DECLARA..... \$70.940.000**  
**DESCUENTO POR IPC POR..... \$7.212.000**



Centro Diagonal 30 No 30-78  
Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana  
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co

El contribuyente decide dar respuesta al Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0019935-2016 mediante el documento registrado ante la alcaldía mayor de Cartagena No.EXT-AMC-16-0044820 el día 12 de julio del 2016, en este no logra aportar pruebas suficientes para soportar lo dicho en la declaración de industria y comercio del año gravable 2013 presentada el día 30 de abril del 2014 con formulario No. 20140005445.

Además de esto acepta mediante corrección de la declaración de industria y comercio anteriormente mencionada el rechazo hecho por la administración al renglón IP) VALOR IPC DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA por \$7.212.000 liquidando y pagando correctamente la sanción e intereses por mora, en el formulario de corrección No. 20161045452 el 8 de Julio de 2016.

Luego, la administración distrital de Cartagena decide expedir el informe de gestión de fiscalización No.AMC-OFI-0083708-2016 el día 26 de agosto del 2016, y la Resolución Liquidación de Revisión No. AMC-RES-000004-2017 del 3 de enero de 2017, afirmando en estos que el contribuyente no presenta pruebas que soporten la información presentada en la declaración de industria y comercio del periodo 2013 según el artículo 99 del acuerdo 041 del 2006.

Es por este motivo que la administración decide continuar con el proceso de fiscalización y procede a expedir la Resolución Liquidación de Revisión No. AMC-RES 000004-2017 el 3 de enero del 2017, notificada en debida forma el día 10 de enero del mismo año, donde se afirma la inconsistencia en cuanto al renglón **IC) INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO** por \$206.747.492.000, y se acepta la deducción del renglón **AP) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA** por \$70.940.000, reclasificando este valor en el renglón **BJ) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR** en dicha resolución de liquidación, además acepta la corrección de la declaración de industria y comercio en el renglón **IP) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA** por \$7.212.000, y procede según la ley tributaria vigente con lo mencionado en los artículos 392 y 302 del acuerdo 041 del 2006, y el artículo 647 del estatuto tributario nacional y demás leyes concordantes, a determinar la sanción por inexactitud a cargo del contribuyente **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, identificado con Nit No.830.094.920-5, que corresponde al periodo gravable 2013 del impuesto de industria y comercio con un total de \$5.246.420.000.

#### ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

Por medio del documento presentado ante la alcaldía mayor de Cartagena con código de registro No.EXT-AMC-17-0016639, el día 09 de marzo del 2017, la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A., da respuesta a la resolución liquidación de revisión No. AMC-RES-000004-2017 de fecha 3 de enero de 2017, mostrando inconformidad con la decisión de la Administración Distrital de Cartagena y aportando las pruebas solicitadas de la siguiente forma:

- Poder debidamente otorgado por el representante legal de KMA CONSTRUCCIONES S.A.
- Declaraciones de industria y comercio del periodo 2013 tanto anuales como bimestrales de los diferentes municipios donde realiza sus operaciones.
- Certificado de existencia y representación en cámara de comercio de Cartagena





## PETICIONES

El contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A., después de haber aportado las pruebas mencionadas anteriormente solicita que esta administración acepte los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración con radicado No.EXT-AMC-17-0016639 y se revoque la Resolución Liquidación de Revisión No.AMC-RES-000004-2017 impuesta a la declaración de industria y comercio presentada en el año 2013.

## ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez analizando el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente **KMA CONSTRUCCIONES S.A.** con NIT. No. 830.094.920-5, la Administración Tributaria Distrital tiene las siguientes consideraciones al respecto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, relacionados de la siguiente manera:

El acuerdo 041 del 2006 (Estatuto Tributario Distrital) exige el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos para que proceda las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria. Igualmente deben ser soportadas las retenciones en la fuente que el contribuyente se descuenta

## MARCO LEGAL

**ARTÍCULO 99 DEL ACUERDO 041 DEL 2006: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y  
2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



e) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 98: (Acuerdo 041 de 2006) BASE GRAVABLE.** – Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 302.(Acuerdo 041 de 2006) – SANCION POR INEXACTITUD.** – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 392. (Acuerdo 041 de 2006) – INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

#### **INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO**

En el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A. con Nit 830.094.920, para contrarrestar lo expuesto en la Resolución Liquidación de Revisión No. AMC-RES-000004-2017 del 3 de enero del 2017, se puede evidenciar en el expediente que el contribuyente aportó las declaraciones de industria y comercio presentadas en otros distritos, por ende se comprobará si dichas declaraciones son equivalentes a lo reportado en el formulario de corrección No.



20161045452 el 8 de Julio de 2016 de la declaración de industria y comercio del periodo 2013, de ser así esta administración pasaría a aceptarlas como prueba para realizar dicho descuento.

A continuación, se muestra la relación de las declaraciones presentadas en otros distritos, las cuales como se mencionó anteriormente serán aceptadas o rechazadas para ser descontadas de la declaración de ICA del distrito de Cartagena:

DECLARACIONES PERIODO 2013 ACEPTADAS		
MUNICIPIO	OSINGRESOS DECLARADO EN EL DISTRITO	PERIODO
ARJONA	30.382.272.000	AÑO 2013
BARRANQUILLA	4.498.000	AÑO 2013
BOGOTA	1.371.972.000	BIMESTRE 6
BOGOTA	1.782.772.000	BIMESTRE 5
BOGOTA	2.278.175.000	BIMESTRE 4
BOGOTA	2.038.138.000	BIMESTRE 3
BOGOTA	1.978.606.000	BIMESTRE 2
BOGOTA	1.387.380.000	BIMESTRE 1
SERETE	10.044.021.000	AÑO 2013
CHARALA	0	AÑO 2013
CLEMENCIA	7.918.207.000	AÑO 2013
COROZAL	30.388.000	AÑO 2013
COTA	813.810.000	AÑO 2013
DABEIBA ANTIOQUIA	203.271.000	AÑO 2013
ESPINAL TOLIMA	0	BIMESTRE 6
ESPINAL TOLIMA	0	BIMESTRE 5
ESPINAL TOLIMA	0	BIMESTRE 4
ESPINAL TOLIMA	0	BIMESTRE 3
ESPINAL TOLIMA	0	BIMESTRE 2
ESPINAL TOLIMA	0	BIMESTRE 1
MALAMBO ATL.	2.141.830.000	AÑO 2013
GALAPAS	0	BIMESTRE 5
GALAPAS	0	BIMESTRE 3
GALAPAS	270.208.000	BIMESTRE 2
GALAPAS	0	BIMESTRE 1
MAHATES	1.459.719.000	AÑO 2013
MONTERIA	7.460.402.000	AÑO 2013
PALMAR DE VARELA	9.414.915.000	AÑO 2013
OVEJAS SUCRE	283.392.000	AÑO 2013
SABANAGRANDE	1.686.811.000	AÑO 2013
SABANALARGA	0	BIMESTRE 6
SABANALARGA	0	BIMESTRE 5
SABANALARGA	0	BIMESTRE 4
SABANALARGA	0	BIMESTRE 3
SABANALARGA	0	BIMESTRE 2
SABANALARGA	0	BIMESTRE 1
SAN JACINTO	610.383.000	AÑO 2013
SAN JUAN DEL CESAR	1.000	BIMESTRE 6



SAN JUAN DEL CESAR	2.000	BIMESTRE 5
SAN JUAN DEL CESAR	3.000	BIMESTRE 4
SAN JUAN DEL CESAR	0	BIMESTRE 3
LORICA CORDOBA	827.111.000	AÑO 2013
SANTA CATALINA	0	BIMESTRE 6
SANTA CATALINA	185.842.000	BIMESTRE 5
SANTA CATALINA	0	BIMESTRE 4
SANTA MARTA	218.581.000	AÑO 2013
SANTACATALINA	21.368.000	BIMESTRE 2
TOLU VIEJO	3.605.011.000	AÑO 2013
SOLEDAD	15.850.016.000	AÑO 2013
TURBACO	0	BIMESTRE 6
TURBACO	124.462.000	BIMESTRE 5
TURBACO	541.785.000	BIMESTRE 4
TURBACO	1.084.035.000	BIMESTRE 3
TURBACO	2.053.371.000	BIMESTRE 2
TURBACO	3.959.672.000	BIMESTRE 1
SINCELEJO	9.003.677.000	AÑO 2013
<b>TOTAL</b>	<b>121.036.107.000</b>	

DECLARACIONES PERIODO 2013 NO ACEPTADAS		
MUNICIPIO	OSINGRESOS DECLARADO EN EL DISTRITO	PERIODO
SANTA CATALINA	17.040.000	BIMESTRE 3
CIENAGA DE ORO	3.660.462.000	AÑO 2012
CARMEN DE BOL.	0	BIMESTRE 6
CARMEN DE BOL.	0	BIMESTRE 5
CARMEN DE BOL.	0	BIMESTRE 4
CARMEN DE BOL.	45.582.000	BIMESTRE 3
CARMEN DE BOL.	283.392.000	BIMESTRE 2
CARMEN DE BOL.	0	BIMESTRE 1
LURUACO	0	BIMESTRE 6
LURUACO	0	BIMESTRE 5
LURUACO	0	BIMESTRE 4
LURUACO	0	BIMESTRE 3
LURUACO	0	BIMESTRE 2
LURUACO	0	BIMESTRE 1
SANTALUCIA ATL.	198.000.000	AÑO 2013
TURBANA	7.292.905.000	AÑO 2013

Después de haber realizado el análisis de la información aportada por el contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A. con Nit No.830.094.920-5, esta administración llega a la conclusión de que las pruebas suministradas no son documentos suficientes para soportar lo dicho en la corrección a la declaración de industria y comercio correspondiente al periodo 2013 en cuanto a la totalidad del renglón BB) INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO por valor de \$206.747.492.000, de los cuales solo logra soportar \$121.036.107.000, y le queda pendiente por soportar el valor de \$85.711.385.000. Cabe resaltar que algunas de las declaraciones aportadas por el contribuyente tienen errores aritméticos y son poco legible, lo que dio lugar al rechazo de las declaraciones como soporte legal.



Por lo tanto, al contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A. con Nit No.830.094.920-5, se invita a cumplir con los requisitos en caso de investigación, que debía soportar por ser su responsabilidad la carga de la prueba.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Negrilla fuera del texto).

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corrió a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).

A continuación, se procede a realizar la liquidación con su respectiva sanción en concordancia con los artículos 392 y 302 del acuerdo 041 de 2006 así:

---

<sup>1</sup>Proceso Ordinario 2005-391, Dte.: ALVARO RODRÍGUEZ TIBASOSA, Ddo. JOSUE EFRAIN ROA BOHORQUEZ-  
Tribunal Superior de Tunja.





## LIQUIDACIÓN OFICIAL-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

B. BASE GRAVABLE 2013		LIQUIDACIÓN OFICIAL	LIQUIDACIÓN PRIVADA	DIFERENCIA
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA \$ 237.352.284.000	\$ 237.352.284.000	\$ 0
12	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC \$ 121.036.107.000	\$ 206.747.492.000	\$ 85.711.385.000
13	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito ( Renglón 11-12)	BT \$ 116.316.177.000	\$ 30.604.792.000	\$ 85.711.385.000
14	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB \$ 0	\$ 0	\$ 0
15	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD \$ 0	\$ 0	\$ 0
16	(=) Total Ingresos Netos Gravables ( Renglón 13-14-15)	BE \$ 116.316.177.000	\$ 30.604.792.000	\$ 85.711.385.000
<b>C. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE IMPUESTOS</b>				
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC \$ 930.529.000	\$ 244.839.000	\$ 685.690.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)	BF \$ 139.579.000	\$ 36.726.000	\$ 102.853.000
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	SB \$ 65.137.000	\$ 17.139.000	\$ 47.998.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG \$ 0	\$ 0	\$ 0
21	(=) TOTAL IMPUESTO A CARGO ( Renglón 17+18+19+20)	FU \$ 1.135.245.000	\$ 298.704.000	\$ 836.541.000
22	ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)	AT \$ 0	\$ 0	\$ 0
23	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP \$ 288.346.000	\$ 288.346.000	\$ 0
24	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP \$ 0	\$ 0	\$ 0
25	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI \$ 0	\$ 0	\$ 0
26	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
27	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH \$ 0	\$ 0	\$ 0
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ \$ 0	\$ 0	\$ 0
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR		\$ 3.146.000	\$ 3.146.000
30	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Renglón 21+22-23-24-25-28-29)	TI \$ 846.899.000	\$ 7.212.000	\$ 839.687.000
31	VALOR SANCIÓN (\$ x 160%)	VS	\$ 0	\$ 1.343.499.000
32	INTERES DE MORA	IM \$ 0	\$ 0	\$ 0
33	(+) TOTAL A PAGAR	TP \$ 0	\$ 0	\$ 2.183.186.000

Teniendo en cuenta lo anterior la administración lo invita a cancelar la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTAITRES MILLONES CIENTO OCHENTAICETE MIL PESOS (\$2.183.186.000), por concepto de sanción e impuesto, sin incluir intereses, que se liquidarán al momento de hacer efectiva la liquidación.

Por todo lo visto anteriormente mi concepto es continuar parcialmente con el proceso estipulado en la Resolución liquidación de revisión N° AMC-RES-000004-2017 del 3 de enero de 2017. Emanada de la Oficina de Fiscalización, para el contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A., teniendo en cuenta que no aportó prueba suficiente que soporten su dicho.

Atentamente.

**ELKIN RAMIREZ POLO**  
T.P. No. 199408-T  
Contador Público – Grupo Asesor Tributario



Centro Diagonal 30 No 30-78  
Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana  
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co



Vanc.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. y C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-17-0016639  
Fecha y Hora de registro: 09 marzo 2017 10:06:06  
Funcionario que registro: Barrios Dean, Leidys del Carmen  
Dependencia del Destinatario: Dirección de Impuestos  
Funcionario Responsable: MONTALVO PRIETO, ALBERTO JO  
Cantidad de anexos: 90  
Contraseña para consulta web: 7EEB748F  
www.cartagena.gov.co

137

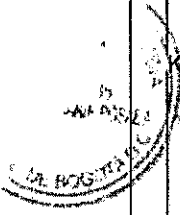
Señores  
**Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias**  
**Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias**  
Chambacú carrera 3 No. 26 - 79, Edificio Inteligente Piso 1  
Cartagena de Indias, Bolívar.

Ref: Recurso de Reconsideración  
Acto Impugnado: Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. AMC-RES-000004-2017 de enero 3 de 2017.  
Contribuyente: KMA CONSTRUCCIONES S.A. NIT: 830.094.920  
Impuesto: Industria y Comercio vigencia 2013.

MARÍA FERNANDA RUBIO MARROQUÍN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.173.644 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 198.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A. identificada con NIT: 830.094.920 (en adelante "La Compañía" o "KMA"), según lo acredito con el poder conferido adjunto, interpongo recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. AMC-RES-000004-2017 de enero 3 de 2017, notificada en enero 10 de 2017, por medio de la cual se modifica la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) de la vigencia 2013 y se impone sanción de inexactitud a La Compañía.

Lf 8:50 am 20/03/2017

136<sup>r</sup> &



### PRESUPUESTOS PROCESALES

De acuerdo con el artículo 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional (E.T.) el presente recurso de reconsideración se presenta con el lleno de los siguientes requisitos formales y de fondo:

- a. Oportunidad legal: se presenta este memorial dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 720 del E.T., es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del acto recurrido: enero 10 de 2017.
- b. Representación: se acredita a través del poder y del certificado de existencia y representación legal adjunto.
- c. Motivos de inconformidad: este memorial se presenta en forma escrita y en él se expresan los motivos que nos llevan a solicitar la reconsideración de la decisión adoptada.

### HECHOS

Sin perjuicio de otros hechos más adelante individualizados en los cargos, por vía general y de cara a este recurso consideramos relevantes los siguientes:

1. Por Escritura Pública No. 3460 de diciembre 23 de 2009 otorgada ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, la Compañía fue creada en el año 2001 con sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
2. Por escritura Pública No. 3552 de junio 19 de 2014 otorgada ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, inscrita en las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cartagena, la Compañía cambió su domicilio de Bogotá a la ciudad de Cartagena.
3. En la declaración del ICA vigencia 2013 de Cartagena presentada en abril 30 de 2014, la Compañía registró en el renglón de ingresos ordinarios y extraordinarios la suma de \$237.352.284.000 y en el renglón de ingresos obtenidos fuera de Cartagena la suma de \$206.747.492.000.



5  
135

4. De manera que en el renglón de "total ingresos obtenidos" se registró la suma de \$30.604.792.000.
5. En marzo 11 de 2016, la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias (en adelante "La Administración"), profirió el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0019935-2016 mediante el cual propuso modificar la declaración privada del ICA vigencia 2013 presentada por la Compañía, desconociendo los ingresos obtenidos fuera de Cartagena, adicionándolos al renglón de total ingresos obtenidos e incrementando el impuesto a cargo junto con la respectiva sanción por inexactitud.
6. Habiéndose dado respuesta al requerimiento especial aludido, la Administración profirió la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. AMC-RES-000004-2017 de enero 3 de 2017 mediante la cual modificó la declaración privada del ICA vigencia 2013 presentada por la Compañía desconociendo los ingresos obtenidos fuera de Cartagena, adicionándolos al renglón de total ingresos obtenidos e incrementando el impuesto a cargo junto con la respectiva sanción por inexactitud, pasando de un total a pagar de \$7.212.000 (en la declaración privada) a \$5.246.420.000 (en la Liquidación Oficial de Revisión).
7. La Liquidación Oficial de Revisión fue notificada en enero 10 de 2017.

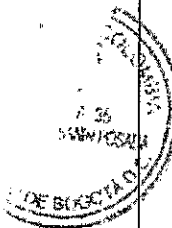
#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

##### 1. TERRITORIALIDAD DEL ICA

De acuerdo con el artículo 87 del Acuerdo 041 de diciembre de 2006 (Estatuto Tributario de Cartagena), el hecho generador del ICA está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C.

La norma local se acompasa con la norma nacional (Ley 14 de 1983) en tanto esta última señala que la materia imponible del ICA recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios que se desarrollen en cada jurisdicción municipal.

134 A



Existe pues una asociación directa de la actividad con la jurisdicción que se trate, circunstancia que obliga a la Administración a que al momento de liquidar su impuesto (ICA) tenga en cuenta si efectivamente la actividad se desarrolló en su territorio y por ende si los ingresos derivados de esa actividad tuvieron su fuente en el mismo.

Acorde con lo anterior, el artículo 98 del Estatuto de Cartagena, señala que el ICA se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, a los cuales se llega restando de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Fue precisamente en obediencia de esta última norma y atendiendo al diseño de los formularios preparados por la Administración para declarar el ICA, que KMA restó del total de ingresos ordinarios y extraordinario del período, los ingresos obtenidos fuera de Cartagena y no le es dable a la Administración presumir sin sustento legal alguno, puesto que no lo contempla su propio Estatuto Tributario, que todos los ingresos de la Compañía se percibieron como consecuencia de actividades desarrolladas en su totalidad en Cartagena, máxime si se tiene en cuenta que para el año 2013, la sede y domicilio principal de la Compañía era Bogotá.

En todo caso, se aportan al presente escrito las declaraciones presentadas por el ICA por la vigencia 2013, en todos los municipios en los que se percibieron ingresos y/o se desarrollaron actividades.

**2. INDEBIDA ADICIÓN DE INGRESOS GRAVABLES E INDEBIDO RECHAZO DEL RENGLÓN DE INGRESOS EXTRATERRITORIALES - FALTA DE PRUEBA**

Se reitera, sin sustento legal alguno, la Administración adicionó a la base gravable del ICA por la vigencia 2013, los ingresos percibidos fuera de su jurisdicción desconociendo que su domicilio principal se hallaba en la ciudad de Bogotá.

5



133

La Administración intenta trasladar la carga de la prueba a la Compañía desconociendo que es su deber demostrar que la Compañía ejecutó las actividades generadoras del impuesto en su jurisdicción y no simplemente presumirlo.

Dicho proceder también desconoce la presunción de veracidad de que gozan las declaraciones privadas de impuestos; por ley sería inimaginable que la Compañía debiera demostrar a cada uno de los municipios del país que ni produjo ingresos en esas jurisdicciones.

Ni el requerimiento especial ni la liquidación oficial pueden ser un medio para solicitar comprobación alguna, puesto que para ser proferidos, la Administración ya debe tener predefinidas las pruebas y fundamentos de derecho en que soportará las glosas a la declaración privada, recabadas claro está con observancia del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción.

En ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Administración pudo realizar visitas e inspecciones tributarias a la Compañía, verificar su contabilidad, efectuar cruces de información, etc., nada de lo cual ocurrió y todo lo cual le hubiera podido dar certeza de cuáles ingresos fueron percibidos en la jurisdicción de Cartagena y cuáles no.

La carga de la prueba corresponde al que alega que existe una obligación tributaria, no al que alega que ella no existe.

En todo caso, se aportan al presente escrito las declaraciones presentadas por el ICA por la vigencia 2013, en todos los municipios en los que se percibieron ingresos y/o se desarrollaron actividades.

### 3. IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR INEXACTITUD

Acorde con el artículo 302 del Estatuto Tributario de Cartagena y del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional vigente para la época de los hechos, constituye inexactitud sancionable la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes

suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Pues bien, presunción aplicada de manera indebida por la Administración no constituye ninguna de las conductas sancionables por las normas referidas, si se tiene en cuenta que (i) el domicilio principal de la Compañía para 2013 era Bogotá, (ii) la Compañía declaró los ingresos percibidos fuera de la jurisdicción de Cartagena, (iii) la Compañía no omitió ingresos en su declaración privada. De hecho los incluyó en su totalidad, tanto los ingresos percibidos en dicha jurisdicción, como los percibidos fuera de ella.

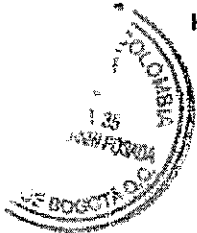
En todo caso, de ser procedente sanción por inexactitud alguna, la misma deberá tener en cuenta los ingresos verdaderamente percibidos en Cartagena y el impuesto que verdaderamente se derive de ellos.

#### PETICIÓN

Teniendo en cuenta que la actuación de la Compañía se ajusta a derecho, solicito respetuosamente se acojan los argumentos expuestos en este recurso y se revoque la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. AMC-RES-000004-2017 de enero 3 de 2017 y en consecuencia, se archive el expediente.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por el representante legal de KMA CONSTRUCCIONES S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de KMA CONSTRUCCIONES S.A.
3. Declaraciones de Impuesto de Industria y Comercio presentadas por la vigencia 2013 en más de 30 municipios de Colombia.
4. Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. AMC-RES-000004-2017 de enero 3 de 2017 la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias.



7  
131

**NOTIFICACIONES**

Para los fines de este procedimiento, KMA CONSTRUCCIONES S.A. y sus apoderados recibirán las notificaciones en la Carrera 11 No. 82 - 01, Oficina 902, de la ciudad de Bogotá. Teléfono 621-5355, correo electrónico [acosta@acostalegal.co](mailto:acosta@acostalegal.co), con copia a los correos [mfrubio@acostalegal.co](mailto:mfrubio@acostalegal.co) y [emunoz@acostalegal.co](mailto:emunoz@acostalegal.co)

Atentamente,

**MARÍA FERNANDA RUBIO MARROQUIN**

C.C. 1.010.173.644 de Bogotá

T.P. 198.924 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTARIA 35** PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
 MARÍA ÁNGELA BEATRIZ SANÍN POSADA  
 NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Certifica que:  
 Este documento dirigido a: interesado  
 fue presentado personalmente el día: 2017-03-07 11:39:54  
 RUBIO MARROQUIN MARIA FERNANDA  
 Quien se identificó con: C.C. 1010173644 y con T.P. No. 198924 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente.

137gplkj1  
 Bogotá D.C. 2017-03-07 11:39:54

www.notariaenlinea.com  
 qb8f



9  
130

Señores

SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS (BOLÍVAR)

Gestión de Hacienda / Gestión Tributaria

Fiscalización

E. S. D.

Ref: Poder especial recurso de reconsideración contra la Resolución No. AMC-RES-000004-2017 de fecha enero 3 de 2017, notificada en enero 10 de 2017

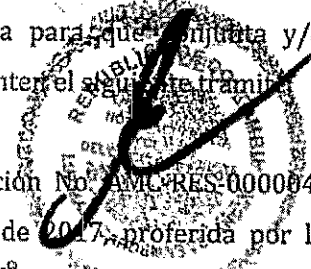
Contribuyente: KMA CONSTRUCCIONES S.A.  
NIT. 830.094.920

Tema: Resolución Liquidación Oficial de Revisión - Impuesto de Industria y Comercio vigencia 2013

MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.451 de Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT 830.094.920, (en adelante la "Compañía") lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente a los doctores ARTURO ACOSTA VILLAVECES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.898 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 26.732 del Consejo Superior de la Judicatura y/o MARÍA FERNANDA RUBIO MARROQUÍN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.173.644 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 198.924 del Consejo Superior de la Judicatura para que conjunta y/o separadamente en nombre y representación de la Compañía, adelante el presente trámite.

- Interponer recurso de reconsideración contra la Resolución No. AMC-RES-000004-2017 de fecha enero 3 de 2017, notificada en enero 10 de 2017, proferida por la

Acosta Consultores & Asociados S.A.S. • NIT 900.528.616-9  
PBX (57-1) 6215355 • Celular (57) 314 2377081  
Carrera 11 No. 82 -01 Oficina 902 • Centro de Negocios Andino • Bogotá D.C., Colombia







129

Secretaría de Hacienda Pública Distrital – Gestión de Hacienda / Gestión Tributaria -  
Fiscalización de Cartagena de Indias D.E. (Bolívar).

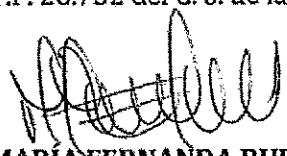
Los apoderados quedan ampliamente facultados para llevar a cabo la labor encomendada y en especial para suscribir, transigir, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, recibir, cobrar, allanarse, notificarse, solicitar copias, desistir, sustituir y/o reasumir el presente poder y, en general, para adelantar y realizar todas las actuaciones necesarias que les permitan cumplir con este mandato.

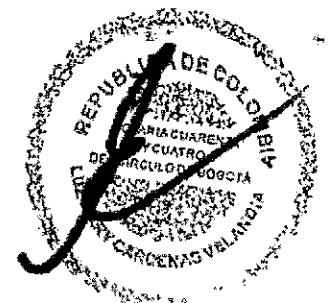
Atentamente,

  
  
**MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**  
C.C. No. 80.083.451 de Bogotá  
Representante Legal  
**KMA CONSTRUCCIONES S.A.**

Aceptan,

**ARTURO ACOSTA VILLAVECES**  
C.C. No. 19.365.898 de Bogotá  
T.P. 26.732 del C. S. de la J.

  
**MARÍA FERNANDA RUBIO MARROQUÍN**  
C.C. No. 1.010.173.644 de Bogotá  
T.P. No. 198.924 del C. S de la J.



*Handwritten signature*



FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS  
NOTARIA 44 DE BOGOTA ENCARGADA  
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció:  
AMIN AVENDAÑO MENZEL RAFAEL  
Identificado con C.C. 80083451

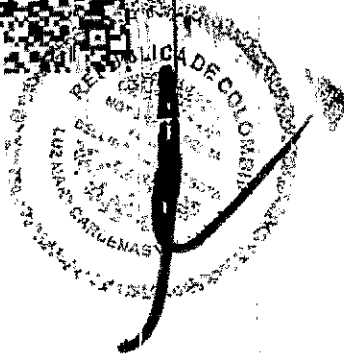
Verifique en  
www.notariaenlitia.com

GYUKFZ7K0818YNXGT

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C. 21/02/2017  
gddgrfvcAc044dct

NDISE PERECHÓ





Entregando lo mejor de los colombianos

472

40

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b>			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN693679479C0	
Centro Operativo: PO.CARTAGENA	Fecha Pre-Admisión: 05/01/2017 16:05:02		
Orden de servicio: 8968533			
Nombre/Razón social: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL Dirección: CHAMBAQUÉ DIF INTELIGENTE PISO 1 NITC.CIT: 890480124 Referencia: Teléfono: 6501692/1873 Código Postal: Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000	<b>Causas Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NE No entrega <input type="checkbox"/> NR No reside en <input type="checkbox"/> NI No retiene en <input type="checkbox"/> DE Dirección errónea <input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Falta de <input type="checkbox"/> AP Aperturas Cerrado <input type="checkbox"/> PZ Puntos Mayor	8103 0000 PO.CARTAGENA NORTE	
Nombre/Razón social: 830094820KMA CONSTRUCCIONES SA Dirección: BOCAGRANDE CRA 2 No 11-41 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8103000 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <b>10 ENE 2017</b> C.C. Hora: Fecha de entrega: 10/01/2017 ESTUDIO REVISOR: UAT <b>NO IMPLICA ACEPTACION</b> Gestión de entrega: ter 02/10/00-02/11/00 2dc delm val... <b>WDMB GOMEZ 1123058180</b>		
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Observaciones del cliente: (MPC-RES-000004-2016) RESOLUCION DE LIQUIDACION DE REVISION 2016-290		
Principal Bogotá D.C. Calles 25G # 95A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 74 4720354. Respuesta: Lic. de carga 000300 del 22 de mayo de 2012 No. R. Res. Ministerio Externas (ECOST) de 9 de agosto de 2012.			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210  
 www.4-72.com.co

2016-290



RESOLUCIÓN DE REVISIÓN  
 GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA  
 Código: GHAGT02-F016  
 Versión: 8.0  
 Vigencia: 20/06/2016



SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
 FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-00004-2017 de fecha martes, 3 de enero de 2017  
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente  
 KMA CONSTRUCCIONES S.A. Nit 830.094.920

EL ASesor CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

Que la Empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el Nit: **Nº 830.094.920**, ubicado en **BOCACRANDE, CRA - 2 No 11-41**, se encuentra inscrita en esta Secretaría como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, registrado con la placa **No 10101005002093**.

Que mediante Auto de apertura **Nº AMC-AUTO-000304-2016**, del 22 de Marzo de 2016, se inició investigación tributaria al contribuyente **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el Nit: **Nº 830.094.920**, dentro del programa **INEXACTO**, por encontrarse indicios de inexactitud en la declaración privada **Nº 20140005445**, del 30 de Abril de 2014, correspondiente a la vigencia 2013.

Acto seguido la administración profirió Requerimiento Especial **Nº AMC-OFI-0019935-2016** de fecha 22 de Marzo de 2016, el cual fue notificado 12 de Abril de 2016 mediante guía **Nº 10281345143960159** de la empresa de mensajería serviverga. En el requerimiento especial en comento la administración informó de los indicios de inexactitud que motivaron la apertura del proceso. Las glorias propuestas fueron las siguientes:

1. **RECHAZO DE INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO DE CARTAGENA POR \$206.747.492,000**
2. **VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA POR \$70.940,000.**
3. **VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA POR \$7.212,000.**

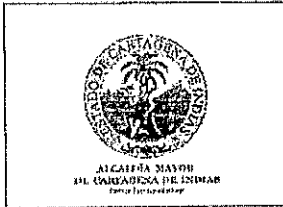
Se informa al contribuyente que dentro del término legal que es de tres meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, este puede proceder a formular todas las objeciones a que haya lugar a fin de desvirtuar los hechos planteados por la administración en cuanto a las modificaciones propuestas y aportar toda la documentación necesaria que confirme sus argumentos.

**ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE**

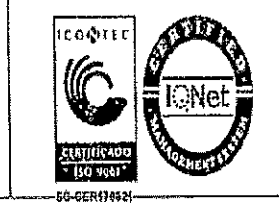
El contribuyente presenta respuesta mediante el oficio **Nº EXT-AMC-16-0044820** del 12 de julio del 2016, en donde manifiesta lo siguiente:

- > **TERRITORIEDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS:** Debe tener en cuenta la Administración, que para el año 2013 al tener la Compañía su sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. no todas sus actividades fueron realizadas en el Distrito de Cartagena y en consecuencia los ingresos producto de dichas actividades pueden ser susceptibles de ser gravados en dicha única jurisdicción. Es así como la Administración debe tener en cuenta que la Declaración presentada por la Compañía por el referido impuesto distrital en su vigencia 2013, refleja correctamente las actividades e ingresos gravables asociados al Distrito de Cartagena, mientras que los demás ingresos brutos del ejercicio, de naturaleza fiscal o contable, no se encuentran asociados a dicha jurisdicción y mal pueden formar parte de la base gravable del impuesto distrital como se pretende en su requerimiento especial.
- > **INDEBIDO RECHAZO PARCIAL DEL RENGÓN DE ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE 2013:** En este caso es imprescindible no dejar de mencionar, al igual que se ha hecho en el acápite de Hechos, que la compañía obtuvo en la vigencia fiscal 2012 un saldo a favor por valor de \$ 70.939.872, el cual prevale autorización del distrito mediante Oficio AMC-OFI-0036072-2013 de junio 21 de 2013 y que se anexa al presente, fue compensado en las declaraciones bimestrales debidamente presentadas por la Compañía correspondientes a los periodos Julio-Agosto ( \$14.522.000), Septiembre- Octubre ( \$30.880.000) y Noviembre-Diciembre ( \$25.508.000), dando un total de \$70.940.000.
- > **ACEPTACIÓN DEL RECHAZO DEL DESCUENTO POR CONCEPTO DE IPC POR VALOR DE \$7.212.000:** atendiéndose esta oportunidad procesal la Compañía acepta el indebido descuento por concepto de IPC tasado en la suma de \$7.212.000 entendiendo que al tener la calidad de Gran Contribuyente no era susceptible de acceder a este beneficio fiscal bajo los presupuestos del artículo 123 del Acuerdo 041 de 2006.

39



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
 Código: GHAGT02-F016  
 Versión: 8.0  
 Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACIÓN**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000004-2017 de fecha martes, 3 de enero de 2017**  
*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente*  
**KMA CONSTRUCCIONES S.A Nit 830.094.920**

**EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

**ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION**

En su respuesta el contribuyente manifiesta su inconformidad con los hechos planteados en el requerimiento especial **AMC-OFI-0019935-2016**, señalando lo establecido en el artículo 87 del acuerdo 041 de 2006, el cual hace referencia al hecho generador del impuesto de industria y comercio.

A continuación se hará referencia a cada uno de sus planteamientos y a la posición de la administración respecto de las inconformidades expresadas por el contribuyente:

Plantea el contribuyente que no puede la administración de manera simple y sin una correspondencia debida presumir que todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por un contribuyente son entera y exclusivamente susceptibles de ser gravados en su jurisdicción...

Continúa en el punto dos de su escrito diciendo:  
*"sin mayor justificación jurídica y probatoria la administración decide en su acto administrativo adicionar a la base gravable del impuesto de industria y comercio por la vigencia 2013 un mayor ingreso por valor de \$206.747.492.000, por cuanto consideró que para la exclusión de dicha suma declarada en el rublo de total ingresos obtenidos por fuera del distrito debía el contribuyente demostrar su obtención y gravamen en otra jurisdicción municipal atendiendo la regulación distrital contenida en el literal C del artículo 99 del acuerdo 041 de 2006. Existe un claro agravio por parte de la administración al presumir que todos los ingresos obtenidos por la vigencia fiscal 2013 son susceptibles de ser gravados en su jurisdicción, toda vez que intenta trasladar ilegalmente la carga de la prueba a la compañía para la procedencia de la exclusión de dichos ingresos de la base gravable de Ica amparada en una mera norma local, siendo que por el contrario se encuentra en cabeza de la administración demostrar que la compañía ejecutó actividades generadoras del impuesto por dicha vigencia ."*

Durante todo el proceso que inicia este despacho se ha hecho referencia a indicios de inexactitud en la declaración tributaria de la vigencia 2013. Dentro de los actos que puede proferir la administración tributaria distrital está el requerimiento especial.

Cuando la administración dentro de sus facultades de fiscalización, considera que un contribuyente ha presentado su declaración tributaria y que esta puede tener inexactitudes, podrá proferir un requerimiento especial en el cual propone modificar la declaración tributaria en cuestión. Sin embargo el acto administrativo se da como una propuesta, tratándose de un acto de trámite, que permite ser refutado mediante la presentación de los medios de prueba necesarios para demostrar la veracidad de las deducciones efectuadas.

Los requerimientos especiales que la administración tributaria profiera contra un contribuyente, para que surtan efecto, deben cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 704 del estatuto tributario, el cual contempla:

*Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.*

Dice también el artículo 703 del estatuto tributario: *El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.*

Esto quiere decir, que el requerimiento especial además de contener los impuestos y sanciones que se pretenden adicionar e imponer al contribuyente, debe contener los hechos y las explicaciones de cada uno.

El contribuyente debe conocer con exactitud los hechos que se le imputan. El contribuyente requerido, debe poder identificar en el requerimiento especial, de que se le está acusando, por lo que es preciso que el requerimiento contenga tanto los hechos como las razones que motivaron a la oficina de fiscalización distrital a actuar.



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 8.0  
Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACIÓN**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000004-2017 de fecha martes, 3 de enero de 2017**  
*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente*  
**KMA CONSTRUCCIONES S.A Nit 830.094.920**

**EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

En todos los puntos del requerimiento especial **AMC-OFI-0019935-2016** se le informó al contribuyente de las glosas sobre las cuales se planteaban correcciones y debía el contribuyente responder al requerimiento aportando la documentación requerida.

Para el caso de la glosa **INGRESOS DECLARADOS COMO OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO**, el medio de prueba idóneo son las declaraciones presentadas en aquellos municipios en los que obtuvo el Ingreso.

El contribuyente afirma que es ilegal trasladarle la carga de la prueba amparada en una mera norma local. Misma norma que cita al inicio de su escrito al momento de expresar que debía existir una asociación directa de la actividad con la jurisdicción (territorialidad del impuesto).

La corte constitucional en el fallo C-160-98 manifiesta:

*"La información que puede solicitar la administración corresponde a datos objetivos, de los que tiene pleno conocimiento la persona o entidad a quien se le solicita, y que se generan como consecuencia del giro normal de sus actividades, lo que les facilita suministrar lo requerido, en el tiempo y en la forma que señale la administración. Por tanto, no puede considerarse que sea esta una carga desproporcionada o injustificada, impuesta al administrado. Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión".*

Igualmente el consejo de estado hizo referencia al respecto, en sentencia del 6 de diciembre de 2006<sup>1</sup>, que definió la controversia entre las mismas partes por los mismos hechos, pero por un periodo gravable diferente, aclaró que:

*"en materia tributaria, al contribuyente que alegue a su favor un beneficio, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no sólo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo".*

Así las cosas es claro que no estamos ante un atropello por parte de la administración al solicitar prueba de las deducciones efectuadas sino de una facultad otorgada a la administración de fiscalizar los impuestos y de solicitar pruebas en los casos en que sean pertinentes.

Continuando con la argumentación del contribuyente encontramos que en el punto tres manifiesta:

*"la actuación de la administración refleja un desconocimiento flagrante de la presunción de veracidad que gozan las declaraciones tributarias, inclusive la del impuesto de industria y comercio, especialmente si la administración NUNCA solicitó una comprobación especial de los datos allí incluidos. Lo anterior de acuerdo con el artículo 746 del estatuto tributario nacional cuyo tenor literal indica:*

*"se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija".*

*Por ley sería inimaginable que el contribuyente debiera demostrarle a cada uno de los más de mil municipios del país que en sus respectivas jurisdicciones no produjo ingresos.*

*Sea oportuno aclarar que ni el requerimiento especial ni la liquidación oficial pueden ser el medio para solicitar tales comprobaciones al particular, puesto que para ser proferidos la administración ya debe tener predefinidas cuales son las pruebas y los fundamentos de derecho en que soportará las modificaciones a la declaración privada, recabadas con observancia del principio del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción".*

<sup>1</sup>Sección Cuarta, Expediente 15191, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

36



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
 Código: GHAGT02-F016  
 Versión: 8.0  
 Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000004-2017 de fecha martes, 3 de enero de 2017**  
*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente*  
**KMA CONSTRUCCIONES S.A Nit 830.094.920**

**EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

No considera este despacho haber vulnerado el derecho de defensa y contradicción con el que cuenta el contribuyente, pues el requerimiento especial le otorga un término de tres meses contados a partir de su notificación para que presente todos los argumentos y pruebas que desvirtúen los hechos planteados en el acto administrativo.

No tiene lógica afirmar que es inimaginable que demuestre que no tuvo ingresos en cada uno de los más de mil municipios que integran el país si lo que se solicita es todo lo contrario: Que presente las declaraciones de aquellos municipios en lo que SI OBTUVO INGRESOS.

No es claro para este despacho en donde radica la dificultad si el contribuyente tiene pleno conocimiento del valor de los ingresos que obtuvo en los distintos municipios y lo descuenta en su declaración privada puede entonces aportar esas declaraciones como medio de prueba.

Si bien es cierto que las declaraciones tributarias gozan de presunción de veracidad no es menos cierto que eso no impide que puedan ser cuestionadas por la administración tributaria a fin de ser comprobadas.

Teniendo en cuenta que a pesar de haber respondido al requerimiento especial **AMC-OFI-0019935-2016** y manifestar su desacuerdo en cuanto a las glosas planteadas, no aportó ningún documento que sustente la deducción por concepto de ingresos obtenidos fuera del distrito. Así las cosas este despacho **RECHAZA EL VALOR DE \$206.747.492.000** registrado en el renglón **(BC) TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO** y en la presente liquidación de revisión quedará en la suma de **\$0.00**.

**ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA:** Una vez revisada las seis declaraciones bimestrales y la declaración anual de la vigencia 2012 presentada por el contribuyente este despacho determinó que efectivamente existe un saldo a favor de la vigencia anterior imputable en la vigencia 2013 por lo que el valor de **\$288.346.000** es aceptado por este despacho, sin embargo el valor será reclasificado en la presente liquidación pues el valor de **\$70.940.000** corresponde al renglón **(BJ) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR** y no a la vigencia 2013.

**VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA:** El Contribuyente en su respuesta acepta el rechazo del descuento por valor de **\$7.212.000** y procede a corregir su declaración inicial N° **20141005445** de la vigencia 2013 con la Declaración N° **20161045452 del 08 de julio del 2016**, en la que corrige el **VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA a \$0**, liquidando y pagando en forma correcta la sanción e intereses de mora, por lo tanto este punto queda totalmente corregido.

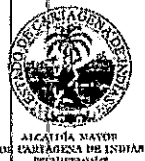
En virtud de lo anterior es procedente continuar el proceso y expedir la presente liquidación oficial de Revisión en concordancia con:

**MARCO JURIDICO**

**ARTÍCULO 98 (ACUERDO 041 DE 2006) BASE GRAVABLE:** Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

*Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.*

*Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 8.0  
Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACIÓN**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000004-2017 de fecha martes, 3 de enero de 2017**  
*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente*  
**KMA CONSTRUCCIONES S.A Nit 830.094.920**

**EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

**Artículo 99 (ACUERDO 041 DE 2006) REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE:** *Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

a) *Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.*

*En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:*

- 1) *La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y*
- 2) *Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.*

*Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.*

3) *Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.*

b) *En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.*

c) *Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.*

**ARTICULO 126: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS.** *Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas.*

*Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.*

**PARÁGRAFO.-** *También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.*

**Artículo 392 (ACUERDO 041 DE 2006) INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** *"Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o*



34



RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 8.0  
Vigencia: 20/06/2016



SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACION

**RESOLUCION No. AMC-RES-000004-2017** de fecha *martes, 3 de enero de 2017*  
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente  
**KMA CONSTRUCCIONES S.A Nit 830.094.920**

**EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los articulos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

*saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."*

**Artículo 302 (ACUERDO 041 DE 2006) SANCION POR INEXACTITUD:** "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el Nit: **N° 830.094.920**, Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2013:

BASE GRAVABLE		LIQ.PRIVADA	LIQ.OFICIAL	DIFERENCIA
total ingresos ordinarios y extraordinarios	BA	237,352,284,000	237,352,284,000	-
total ingresos obtenidos fuera del distrito	BC	206,747,492,000	-	206,747,492,000
total ingresos obtenidos	BT	30,604,792,000	237,352,284,000	
devoluciones rebajas y descuentos	BB	0	-	
deducciones, exenciones y actividades no sujetas	BD	0	-	
total ingresos netos gravables	BE	30,604,792,000	237,352,284,000	1,040,882,000
<b>LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO</b>				
Impuesto de industria y comercio	IC	244,838,000	1,898,818,000	1,653,980,000
impuesto de avisos y tableros	BF	36,726,000	284,823,000	248,097,000
sobretasa actividad bomberil	SB	17,139,000	132,917,000	115,778,000
total impuesto a cargo	FU	298,704,000	2,316,558,000	2,017,855,000
anticipo del 40%	AT	-	-	
valor anticipo pagado del año gravable que se declara	AP	288,346,000	217,406,000	70,940,000
descuento del ipc	JP	-	-	
valor que le retuvieron a titulo de Impuesto de ind y comercio	BI	-	-	
saldo a favor en el periodo	SC	-	-	
saldo a favor en el periodo anterior	SA	-	70,940,000	
total impuesto ica neto a cargo	TA	10,358,000	2,028,212,000	2,017,854,000
Valor pagado en declaración a corregir		3,146,000		
sancion	VS	-	3,228,566,000	
intereses de mora	IM	-	-	
total a pagar	TP	7,212,000	5,246,420,000	

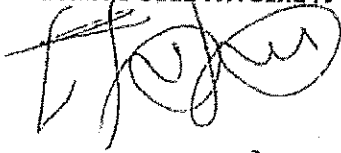
El Total a cancelar es la suma de **(\$ 5.246.420.000)** Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Veinte Mil Pesos, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

Proyectado por: EROJAS,
Va.Bo. por Coordinador: //
Revisado Abogado:
Expediente: 2016-290

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
 ASESOR CODIGO 105 GRADO 47  
 ALEXIS VALERIO PARIAS



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los Artículos 555-2, 565,566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 19 de 2012 y el Artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT).

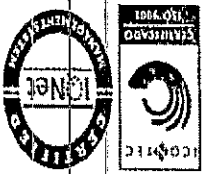

**ARTICULO QUINTO:** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibo por el contribuyente.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

**EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución,

**RESOLUCION No. AMC-RES-00004-2017 de fecha martes, 3 de enero de 2017**  
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente  
 KMA CONSTRUCCIONES S.A. NIT 830.094.920

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
 FISCALLIZACIÓN

	<p><b>RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION</b>  <b>GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b>          Código: GHAGT02-F016          Versión: 8.0          Vigencia: 20/06/2016</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------



**KMA**  
Construcciones S.A.

NIT. 830094920-5  
Cartagena de Indias D.T., julio de 2016

2016-290  
016-9102

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-16-0044820  
Fecha y Hora de registro: 12-jul.-2016 08:06:11  
Funcionario que registro: Barrios Dean, Leidys del Carmen  
Dependencia del Destinatario: Subdirección de Fiscalización  
Funcionario Responsable: Cordoba Garcia, Reiner  
Cantidad de anexos: 12  
Contraseña para consulta web: 3D067A63  
www.cartagena.gov.co

96

Señores  
**GRUPO DE FISCALIZACIÓN**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DE CARTAGENA**  
Carrera 3 No.26-79, Piso 1, Edificio Inteligente, Chambacú  
E. S. D.

Ref.: Respuesta al Requerimiento Especial  
Acto: Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0019935-2016 de marzo 22 de 2016  
Compañía: KMA CONSTRUCCIONES S.A.  
NIT: 830.094.920-5  
Tema: Impuesto de Industria y Comercio vigencia 2013

Anibal Ojeda Carriazo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.730 de Sincelejo, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **KMA CONSTRUCCIONES S.A.** (en adelante la "Compañía"), según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, mediante el presente memorial doy respuesta al Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0019935-2016 de marzo 22 de 2016, proferido por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias D.T.C. (en adelante la "Administración") y notificado el pasado 12 de abril de 2016, por medio de la cual: (i) se propone modificar la liquidación privada presentada por la Compañía correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio vigencia 2013 y (ii) se determina una sanción por inexactitud, tal como se detalla a continuación:

ICAT AÑO 2013	Declaración y Liquidación Privada	Determinación Oficial	Diferencia
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO	237.352.284.000	237.352.284.000	N/A
Menos: Total ingresos obtenidos fuera del distrito	206.747.492.000	-	206.747.492.000
Total ingresos brutos obtenidos en el Distrito	30.604.792.000	237.352.284.000	206.747.492.000
Base Gravable, Vigencia Fiscal 2013	30.604.792.000	237.352.284.000	206.747.492.000
Tarifa Aplicable 8*1000			
Impuesto de Industria y Comercio	244.839.000	1.898.818.000	1.653.979.000
Más: Impuesto de Avisos y Tableros, (15%)	36.725.000	284.823.000	248.097.000
Más: Sobretasa Bomberil, (7%)	17.139.000	132.917.000	115.778.000
Impuesto a Cargo	298.704.000	2.316.558.000	2.017.854.000
Más: Anticipo del 40%	-	-	N/A
Menos: Valores que le retuvieron a título de ICAT	-	-	N/A
Menos: Anticipo Pagado Año Gravable	288.346.000	217.406.000	70.940.000
Menos: Descuento por IPC	7.212.000	-	7.212.000
Total Impuestos a Cancelar	3.146.000	2.099.152.000	2.096.006.000
Más Sanción por inexactitud	-	3.353.610.000	3.353.610.000
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>3.146.000</b>	<b>5.452.762.000</b>	<b>5.449.616.000</b>

11/2/16  
P



**KMA**  
Construcciones S.A.  
NIT. 830094920-5

23

### PRESUPUESTOS PROCESALES

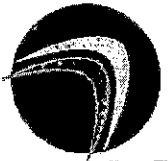
De acuerdo con el artículo 707 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional (E.T.) y el artículo 386 y siguientes del Acuerdo 041 de diciembre 21 de 2006 (Estatuto Tributario de Cartagena D.T. y C.), doy respuesta al requerimiento especial con el lleno de los siguientes requisitos formales y de fondo:

- a. Oportunidad legal: se presenta este memorial dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 707 del E.T. y el artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006, es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación del acto recurrido: abril 12 de 2016.
- b. Representación: la acredito a través del certificado de existencia y representación legal adjunto.
- c. Competencia: el Grupo de Fiscalización es competente para conocer de esta respuesta, según informa el mismo requerimiento especial. En caso de no serlo, encarecemos remitirla al Grupo o División competente.
- d. Motivos de inconformidad: este memorial se presenta en forma escrita y en él se expresan los motivos que nos llevan a solicitar en que se desista en las determinaciones propuestas bajo el requerimiento especial.

### HECHOS

Sin perjuicio de otros hechos más adelante individualizados en los cargos, por vía general y de cara a esta respuesta consideramos relevantes los siguientes:

1. La Compañía fue creada en el año 2001 siendo su sede y domicilio principal la ciudad de Bogotá hasta el año 2014.
2. La Compañía registró en su declaración del impuesto de industria y comercio -ICA por la vigencia 2013, bajo formulario No.20141005445 de abril 30 de 2014 (en adelante la "Declaración"), ingresos ordinarios y extraordinarios por \$237.352.284.000.
3. Por dicha vigencia la Compañía declaró ingresos brutos gravables en la jurisdicción de Cartagena por valor de \$30.604.792.000, y excluyó debidamente aquellos ingresos obtenidos y gravados en otras jurisdicciones territoriales en la misma vigencia fiscal por valor de \$206.747.492.000.
4. Por la vigencia fiscal 2012 la Compañía obtuvo en su declaración anual de ICA un saldo a favor por valor de \$70.939.872, el cual fue imputado a título de compensación en las declaraciones bimestrales de ICA del año 2013 presentadas por la Compañía correspondientes a los periodos julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre previa aprobación y autorización de las Secretaria de Hacienda pública Distrital de Cartagena bajo Oficio AMC-OFI-0036072-2013 de junio 21 de 2013, razón por la cual y en consecuencia fue imputado por la Compañía en su Declaración del año 2013 dentro del renglón No. 24 que correspondía a "*valor anticipo pagado del año gravable que se declara*".



**KMA**  
Construcciones S.A.

5. En marzo 22 de 2016, la Administración profirió el requerimiento especial No. AMC-OFI-0019935-2016, el cual fue notificado el pasado 12 de abril de 2016.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

#### 1. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

El artículo 87 del Estatuto Tributario de Cartagena señala que el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T. y C., norma concordante con el artículo 32 de la ley 14 de 1983 en cuanto señala que en materia imponible, el impuesto de industria y comercio recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales.

Resulta evidente por tanto que las normas aludidas exigen una asociación directa de la actividad gravable desplegada con la respectiva jurisdicción, por lo que para el caso concreto, debe la Administración establecer esa correspondencia entre las actividades ejecutadas por la Compañía dentro de su jurisdicción, pues sólo sobre los ingresos de esa fuente territorial es que puede válidamente cobrar el impuesto de industria y comercio y complementarios.

No puede por el contrario la Administración de manera simple y sin una correspondencia debida presumir que todos los ingresos, ordinarios y extraordinarios, obtenidos por un contribuyente son entera y exclusivamente susceptibles de ser gravados en su jurisdicción, y mucho menos cuando la sede y domicilio principal para la vigencia respectiva se encontraba situado en otra jurisdicción territorial, en este caso Bogotá D.C.

Debe tener en cuenta la Administración, que para el año 2013 al tener la Compañía su sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. no todas sus actividades fueron realizadas en el Distrito de Cartagena y en consecuencia los ingresos producto de dichas actividades pueden ser susceptibles de ser gravados en dicha única jurisdicción. Es así como la Administración debe tener en cuenta que la Declaración presentada por la Compañía por el referido impuesto distrital en su vigencia 2013, reflejó correctamente las actividades e ingresos gravables asociados al Distrito de Cartagena; mientras que los demás ingresos brutos del ejercicio, de naturaleza fiscal o contable, no se encuentran asociados a dicha jurisdicción y mal pueden formar parte de la base gravable del impuesto distrital tal como se pretende en su requerimiento especial.

#### 2. INDEBIDA ADICIÓN DE INGRESOS GRAVABLES E INDEBIDO RECHAZO DEL RENGLÓN DE INGRESOS EXTRATERRITORIALES

Sin mayor justificación jurídica y probatoria la Administración decide en su acto administrativo adicionar a la base gravable del impuesto de industria y comercio por la vigencia 2013 un mayor ingreso por valor de \$206.747.492.000, por cuanto consideró que para la exclusión de dicha suma declarada en el rubro de "total ingresos obtenidos por fuera del distrito" debía el



**KMA**

Construcciones S.A.

NIT. 830094920-5

contribuyente demostrar su obtención y gravamen en otra jurisdicción municipal atendiendo la regulación distrital contenida en el literal c) del artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006.

Como hemos dicho anteriormente, la Administración pretende que la base gravable territorial se conforme con la totalidad de los ingresos obtenidos incluso fuera de su jurisdicción y más cuando la sede y domicilio principal para la vigencia 2013 se encontraba en Bogotá D.C.; constituyéndose tal actuación en una desviación de poder y una sobrecarga en el deber de la Compañía de contribuir a las cargas públicas del Distrito.

Existe un claro agravio por parte de la Administración al presumir que todos los ingresos obtenidos por la vigencia fiscal 2013 son susceptibles de ser gravados en su jurisdicción, toda vez que intenta trasladar ilegalmente la carga de la prueba a la Compañía para la procedencia de la exclusión de dichos ingresos de la base gravable de ICA, amparada en una mera norma local (literal c) artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006), siendo que por el contrario se encuentra en cabeza de la Administración demostrar que la Compañía ejecuto actividades generadoras del impuesto por dicha vigencia determinada y en consecuencia procede el traslado de mayores ingresos brutos gravables en el Distrito y no la exclusión de los mismos.

Se reitera que la base gravable real sólo se conforma con los ingresos percibidos por actividades gravadas de la Compañía que se hayan desplegado en la jurisdicción de Cartagena.

### **3. FALTA DE PRUEBA – VERIFICACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL HECHO GENERADOR EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA**

El Requerimiento Especial objeto de la presente respuesta tiene por objeto principalmente desconocer la exclusión de los ingresos obtenidos por fuera del Distrito de Cartagena por la vigencia 2013 (\$206.747.492.000), sustentado bajo una norma de carácter local: literal c) del artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006.

La actuación de la Administración refleja un desconocimiento flagrante de la presunción de veracidad de que gozan las declaraciones tributarias, inclusive la del impuesto de industria y comercio, especialmente si la Administración NUNCA solicitó una comprobación especial de los datos allí incluidos. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional, cuyo tenor literal indica:

*"ARTÍCULO 746. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija."*

Por ley sería inimaginable que el contribuyente debiera demostrarle a cada uno de los más de mil municipios del país que en sus respectivas jurisdicciones no produjo ingresos.

Sea oportuno aclarar que ni el requerimiento especial ni la liquidación oficial pueden ser el medio para solicitar tales comprobaciones al particular, puesto que para ser proferidos la



**KMA**  
Construcciones S.A.

NIT. 830094920-5

Administración ya debe tener predefinidas cuáles son las pruebas y los fundamentos de derecho en que soportará las modificaciones a la declaración privada, recabadas con observancia del principio del debido proceso y de los derechos de defensa y de contradicción.

Debe tenerse presente que la carga de la prueba corresponde al que alega que existe una obligación tributaria, no al que alega que ella no existe, razón por la cual no pasa de ser un exabrupto el raciocinio de que el contribuyente debe pagar más impuesto de ICA si no llega a contraprobar que no debe ese excedente.

La prueba que se extraña es la inspección tributaria a través de la cual la Administración hubiese podido revisar y verificar donde fueron obtenidos los ingresos brutos que fueron objeto de exclusión por parte de la Compañía en la vigencia 2013 y el lugar donde fueron gravados con dicho impuesto territorial, pudiendo ratificar y rectificar, de ser el caso, cuáles ingresos son imputables a la jurisdicción de Cartagena, y cuáles no.

Recuérdese que por mandato del Art. 742 E.T., las decisiones de la Administración siempre deben fundarse en los hechos que aparezcan debidamente probados en el expediente.

En razón de lo expuesto, consideramos indebido por parte de la Administración el rechazo de la exclusión de los \$206.747.492.000 que corresponden a ingresos brutos obtenidos y gravados en otras jurisdicciones territoriales en la vigencia 2013, y aún más inaceptable el intento por gravar los mismos sin la existencia de prueba alguna que verifique que los mismos corresponden a actividades gravadas con ICA en el Distrito de Cartagena.

#### 4. INDEBIDO RECHAZO PARCIAL DEL RENGLÓN DE ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE 2013

En su actuación la Administración desconoce además la suma de \$70.940.00 que fue declarada por la Compañía dentro del renglón No.24 "*valor anticipo pagado del año gravable que se declara*" por valor total de \$288.346.000, aduciendo que la sumatoria de las declaraciones bimestrales de ICA presentadas por la Compañía correspondientes al año 2013 con pago solo alcanzan la suma de \$217.406.000.

En este caso es imprescindible no dejar de mencionar, al igual que se ha hecho en el acápite de *Hechos*, que la Compañía obtuvo en la vigencia fiscal 2012 un saldo a favor por valor de \$70.939.872, el cual previa autorización del Distrito mediante Oficio AMC-OFI-0036072-2013 de junio 21 de 2013 y que se anexa al presente, fue compensado en las mencionadas declaraciones bimestrales debidamente presentadas por la Compañía correspondientes a los períodos julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre del año 2013, según se detalla a continuación:

Bimestre	ENE-FEB	MAR-ABR	MAY-JUN	JUL-AGO	SEP-OCT	NOV-DIC	TOTAL
Saldo a favor				14.552.000	30.880.000	25.508.000	70.940.000
/Compensación							

22

MS/SA



**KMA**  
Construcciones S.A.

NIT. 830094920-5

De ahí que dicho saldo a favor obtenido por la Compañía en su declaración de ICA vigencia 2012 al ser un crédito fiscal a favor del contribuyente, fue debidamente compensado atendiendo los mandatos del mismo Distrito, con lo cual, no cabe razón alguna por parte de la Administración en el desconocimiento de la suma de \$70.940.000 del rubro "valor anticipo pagado del año gravable que se declara".

**5. ACEPTACIÓN DEL RECHAZO DEL DESCUENTO POR CONCEPTO DE IPC POR VALOR DE \$7.212.000.**

Atendiendo esta oportunidad procesal la Compañía acepta el indebido descuento por concepto de IPC tasado en la suma de \$7.212.000 atendiendo que al tener la calidad de Gran Contribuyente no era susceptible de acceder a este beneficio fiscal bajo los presupuestos del artículo 123 del Acuerdo 041 de 2006.

En razón de lo expuesto la Compañía acepta el presente cargo y procede a corregir únicamente por este concepto su declaración privada inicial por la vigencia 2013, eliminando totalmente del renglón No.25 "valor IPC descontado del año gravable que se declara" la mencionada suma de \$7.212.000.

En este sentido, la Compañía procede a pagar el mayor valor del impuesto a cargo en \$7.212.000, los respectivos intereses moratorios y la sanción por inexactitud reducida en una cuarta parte en proporción con este rubro aceptado de conformidad con el artículo 709 del E.T. y que se ha tasado en la suma de \$2.885.000.

**6. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD**

En el contexto de las inconformidades manifestadas, resulta evidente que tampoco estamos de acuerdo con una eventual sanción de inexactitud propuesta por la Administración, claro esta salvo la correspondiente con el rubro del descuento por IPC antes aceptado, pues hasta la fecha la Administración no tiene pruebas de que los datos de ciencia o datos materiales o datos económicos que hacen parte de la definición de la base gravable denunciada sean de algún modo falsos, incompletos, equivocados o desfigurados, presupuestos de procedencia de la sanción exigidos por el artículo 647 del estatuto tributario nacional.

**PETICIÓN**

En razón de esta inconformidad, en forma respetuosa solicito a la Administración abstenerse de seguir adelante con la liquidación de revisión del impuesto de industria y comercio y sus complementarios correspondiente a la vigencia 2013, y en su lugar proceder a ordenar el archivo del expediente.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación legal de KMA CONSTRUCCIONES S.A.
2. Copia del Oficio AMC-OFI-0036072-2013 de junio 21 de 2013 de la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena D.T. y C.





**KMA**  
Construcciones S.A.

3. NIT. 830094920-5.  
Copia de la declaración de corrección provocada del impuesto de industria y comercio por la vigencia 2013, identificada bajo formulario No. 20161015452 de julio 8 de 2016.

*(Handwritten mark)*

#### NOTIFICACIONES

Para los fines de este procedimiento, las notificaciones podrán ser dirigidas a la Cra 2 N°11-41 barrios Bocagrande de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6939255. Correo electrónico: h\_rojas@kma.com.co

Atentamente,

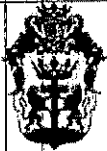
*(Handwritten signature)*  
**ANIBAL OJEDA CARRIAZO**

C.C. 92.519.730 de Sincelejo

Representante Legal KMA CONSTRUCCIONES S.A.

Anexo: lo anunciado en \_\_\_\_ folios útiles.

*(Handwritten mark)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE CARTAGENA DE INDIAS  
Derecho Tributario y Justicia

REQUERIMIENTO ESPECIAL  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F009  
Versión: 7.0  
Vigencia: 11/03/2016



SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACIÓN

EL **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

REQUERIMIENTO ESPECIAL N° AMC-OFI-0019935-2016

Fecha:	Cartagena de Indias, martes, 22 de marzo de 2016		
Concepto:	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL	Años:	2013
Razón Social:	KMA CONSTRUCCIONES S.A.	Nit:	830.094.920
DIRECCIÓN:	BOCAGRANDE, CRA -2 N° 11-41	AUTO DE APERTURA:	No. AMC-AUTO-000304-2016 del 22 de Marzo del 2016

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Que mediante Auto de Apertura No. **AMC-AUTO-000304-2016** del 22 de Marzo del 2016, se ordenó la apertura de una Investigación de tipo Tributario contra el contribuyente de la referencia, en el programa de INEXACTO.

ANALISIS DEL CASO EN ESTUDIO

Este despacho según cruces de información proveniente de: Base del sistema tributario de la Administración Distrital y la Secretaría de Hacienda distrital de Cartagena, posee indicios de INEXACTITUD, en la declaración privada del contribuyente **KMA CONSTRUCCIONES S.A** identificado con Nit. **830.094.920** de la vigencia **2013**.

Una vez analizada la declaración del contribuyente de la vigencia 2013, encontrándose que el contribuyente ha realizado descuentos y deducciones los cuales deben ser soportados.

-El contribuyente en mención se descuenta en el renglón ingresos fuera del distrito la suma de \$ **206.747.492.000 Mcte**, los cuales para poder ser deducidos de la base gravable deben ser soportados de conformidad al literal C del artículo 99 del acuerdo 041 del 2006.

-Y también se descuenta en el renglón valor anticipo pagado durante el año que se declara, se descuenta la suma de \$ **288.346.000 Mcte**, y el valor correspondiente a las declaraciones bimestrales de industria y comercio presentadas con pago corresponden a la suma de \$ **217.406.000 Mcte**, existiendo una diferencia por soportar de \$ **70.940.000 Mcte**.

-Además se descuenta en el renglón descuento por IPC, la suma de \$ **7.212.000 Mcte**, al contribuyente en mención no le aplica este beneficio, ya que es Gran Contribuyente y su obligación es presentar las Autorretenciones en los formularios designados por la administración y no las bimestrales de industria y comercio

Por lo tanto este despacho ha considerado realizar el siguiente requerimiento especial, fundamentado en el artículo 386 del acuerdo 041 del 2006, el cual se transcribe a continuación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta secretaría considera que el contribuyente debe presentar las correcciones o soportar, del caso sobre la diferencia dejada de declarar y gravar por el impuesto de industria y Comercio, avisos y tableros-Sobretasa Bomberil correspondiente a la vigencia 2013.

ASPECTO LEGAL

Este despacho procede a realizar el presente Requerimiento Especial, con fundamento en lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006.

**ARTÍCULO 386.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.** – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Distrital deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendán adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

3



REQUERIMIENTO ESPECIAL  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F009  
Versión: 7.0  
Vigencia: 11/03/2016



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACIÓN

EL **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se registrarán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**MOTIVACION DE LA SANCION POR INEXACTITUD**

Las conductas endilgadas al contribuyente son:

- Rechazo de ingresos fuera del distrito.
- Rechazo anticipo pagado durante el año que se declara
- Rechazo de IPC.

La sanción que procede es la señalada en el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD.** – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**MODIFICACIONES PROPUESTAS Y LIQUIDACION DE SANCION POR INEXACTITUD**

Por lo tanto con fundamento en los datos suministrados en las declaraciones del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL**, se propone modificar su liquidación privada **No. 20140005445** de fecha del **30 de Abril del 2014**, en los siguientes términos:

**RECHAZO DE INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO.** De acuerdo con la información suministrada de nuestra Base de Datos, Usted se descuenta en el renglón BC Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito, el valor de **\$ 206.747.492.000 Mcte**, siendo que estos deberán ser soportados de conformidad con el artículo 99 literal c) del acuerdo 041 del 16 diciembre de 2006.

**ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

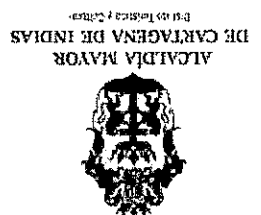
- "
- "
- "

*c) Cuando los Ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.*

**RECHAZO DE ANTICIPO PAGADO DURANTE EL AÑO QUE SE DECLARA**, el contribuyente se descuenta en el renglón valor anticipo pagado durante el año que se declara, se descuenta la suma de **\$ 288.346.000 Mcte**, y el valor correspondiente a las declaraciones bimestrales presentadas y pagadas de industria y comercio corresponden a la suma de **\$ 217.406.000 Mcte**, existiendo una diferencia por soportar de **\$ 70.940.000 Mcte**.

**RECHAZO DE DESCUENTO POR IPC**, el contribuyente se descuenta en el renglón descuento por IPC, la suma de **\$ 7.212.000 Mcte**, al contribuyente en mención no le aplica este beneficio, ya que es Gran Contribuyente y su obligación es presentar las Autorretenciones en los formularios designados por la administración y no las bimestrales de industria y comercio como lo hizo en la vigencia 2013, de conformidad al artículo 123 del acuerdo 041 del 2006.

**ARTÍCULO 123: AUTORETENCIÓN.** Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria, las estaciones de Combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaria de Hacienda, están obligados a efectuar auto retención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Distrito de Cartagena.



REQUERIMIENTO ESPECIAL  
 GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA  
 Código: GHAGT02-F009  
 Versión: 7.0  
 Vigencia: 11/03/2016



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
 FISCALIZACIÓN

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADU 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

La base para efectuar la auto retención será el total de los ingresos gravados en el Distrito de Cartagena durante el bimestre y la tarifa que deberá aplicar el agente auto retenedor es la que le corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

Las autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Distrital y se deben presentar dentro de los plazos establecidos por la administración.

**PARAGRAFO.-** Los Contribuyentes clasificados en este artículo como auto retenedores y que declaren y paguen sus auto retenciones junto con las retenciones efectuadas, se abstendrán de declarar y pagar de manera bimestral el impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, así como, también de declarar y pagar el 40% de anticipo en su declaración anual

De no desvirtuar los hechos planteados, su liquidación de impuestos por el periodo fiscal 2013 quedará así:

CONCEPTO: 2013		VALOR \$
Total Ingresos Brutos Declarados		237,352,284,000
Más: Ingresos que se adicionan		0
Total Ingresos Brutos determinados		237,352,284,000
Menos: Deducciones solicitadas en Declaración		206,747,492,000
Deducciones Rechazadas		206,747,492,000
Total Deducciones aceptadas		0
Base Gravable, Vigencia Fiscal 2013		237,352,284,000
Tarifa Aplicable 8*1000		
Impuesto de Industria y Comercio		1,898,818,000
Más: Impuesto de Avisos y Tableros, 1,898,818,000 x 15%		284,823,000
Más: Sobretasa Bomberil, 1,898,818,000 x 7%		132,917,000
Impuestos a Cargo		2,316,558,000
Más: Anticipo del 40%		0
Menos: Valores que le retuvieron a título de ICAT		0
Anticipo Pagado Año Gravable		217,406,000
Descuento por IPC		0
Total Impuestos a Cancelar		2,099,152,000
Más: Sanción por inexactitud		3,353,610,000
Total a Pagar		5,452,762,000

Detalle de la liquidación de la Sanción por Inexactitud: Se propone sancionarlo por inexactitud de conformidad con el Art. 302 del Acuerdo 041 de 2006, y en concordancia con el artículo 647 del estatuto tributario nacional así:

CONCEPTO: 2013		DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA	DETERMINACION OFICIAL	DIFERENCIA BASE PARA LIQ. SANCION
Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio Declarado	30,604,792,000	237,352,284,000	206,747,492,000	
Impuesto de Industria y Comercio Declarado	244,839,000	1,898,818,000	1,653,979,000	
Avisos y Tableros Declarado	36,726,000	284,823,000	248,097,000	
Sobretasa Bomberil Declarado	17,139,000	132,917,000	115,778,000	
Total Impuesto a cargo	298,704,000	2,316,558,000	2,017,854,000	
Anticipo 40%	0	0	0	
Anticipo pagado	288,346,000	217,406,000	70,940,000	
Valores que le retuvieron a título de ICAT	0	0	0	
Descuento IPC	7,212,000	0	7,212,000	

3



**REQUERIMIENTO ESPECIAL**  
**GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
 Código: GHAGT02-F009  
 Versión: 7.0  
 Vigencia: 11/03/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**  
**FISCALIZACIÓN**

EL **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

<b>Saldo a favor</b>	0	0	0
<b>Total a Pagar</b>	3.146.000	2.099.152.000	2.096.006.000
Liquidación Sanción por Inexactitud	\$ 2.096.006.000*160% = 3.353.610.000		

**RESPUESTA:** señor contribuyente, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL**, deberá usted formular por escrito sus objeciones, ante las oficinas del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, solicitar y presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley, acreditando la personería con que actúa, sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-506/02 de la Corte Constitucional. Los intereses se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

**CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA:** Si con la respuesta acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyéndole los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago del impuesto.

**INFORMACIÓN DE LAS CORRECCIONES:** Si usted presentó una corrección con posterioridad a la declaración en la cual se baso este requerimiento especial deberá informarlo a esta Secretaria, si esta corrección no ha sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, Notificaciones, del Estatuto Distrital, este Requerimiento Especial se considera notificado en la fecha de su recibo.

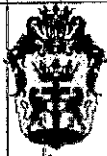
**Notifíquese** de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALEXIS VALERIO PARIAS**  
 Asesor Código 105 Grado 47  
 Secretaria de Hacienda Pública Distrital

Proyectado por: LPALIS ✓
Vo.Bo. Coordinador: Reiner Cordoba
Revisado por: Asesor Jurídico
Expediente No.: 2016-290



ALCALDÍA MAYOR  
DE CARTAGENA DE INDIAS  
*Arte y Cultura*

**AUTO DE APERTURA**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F001  
Versión: 6.0  
Vigencia: 11/03/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL,  
FISCALIZACION**

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 del 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 del 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, procede a emitir el presente auto de apertura.

<b>AUTO DE APERTURA</b> <b>N° AMC-AUTO-000304-2016</b>	
<b>Fecha:</b> Cartagena <b>martes, 22 de marzo de 2016</b>	
<b>Concepto:</b> IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL	<b>Años:</b> 2013
<b>Razón Social:</b> KMA CONSTRUCCIONES SA	<b>Nit:</b> 830.094.920
<b>Clase de Contribuyente:</b> PERSONA JURIDICA	<b>Dirección de Notificación:</b> BOCAGRANDE, CRA. 2 # 11 - 41

De conformidad con los hallazgos obtenidos en el CRUCE DE INFORMACIÓN PROVENIENTE DE:(SISTEMA TRIBUTARIO ADMINISTRACION – MATEO) y la Secretaría de Hacienda distrital de Cartagena por su programa de INEXACTOS, se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente arriba referenciado, por medio del expediente radicado bajo el N° 2016-290.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALEXIS VALERIO FARIÑAS**  
**ASESOR CODIGO 105 GRADO 47**  
**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**

Proyectado por: LPALIS
Vo. Bo. Coordinador:
Revisado Por Asesor Jurídico:
Expediente: 2016-290